

PROTOCOLO SOBRE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



SUCRE - BOLIVIA

Indice

1. INTRODUCCIÓN	11
2. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO	17
a. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	19
b. LEY N° 620. TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO <i>(Parcial)</i>	19
c. CONTRATO ADMINISTRATIVO	21
d. INTERÉS PÚBLICO	22
e. EL VALOR JURÍDICO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO	22
f. LOS SERVICIOS PÚBLICOS	23
3. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	25
a. ADMINISTRACIÓN Y DERECHO ADMINISTRATIVO	27
II. FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN	27
b. DERECHO ADMINISTRATIVO	29
I. ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS	29
c. ACTO ADMINISTRATIVO	30
d. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	31
I. LEGITIMIDAD	31
II. EJECUTIVIDAD	31
III. EJECUTORIEDAD	31
e. RETROACTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	32
f. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	32
I. LA COMPETENCIA	33
II. DELEGACIÓN	33
IV. SUSTITUCIÓN	33
IV. AVOCACIÓN	33
V. INCOMPETENCIA	34
VI. LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA	34
VII. EL MOTIVO	34
VIII. EL OBJETO O CONTENIDO	34
IX. LA FINALIDAD	34
X. LA FORMA	35
XI. LA MOTIVACIÓN	35
XII: EL MÉRITO	35
XIII: EL PROCEDIMIENTO	35
XIV. EL PLAZO O TÉRMINO	36

XV. LA CONDICIÓN	36
XVI. EL MODO	36
g. PERFECCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	36
h. VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	36
I. NULOS DE PLENO DERECHO	36
II. ANULABLES	37
III. CONVALIDACIÓN Y SANEAMIENTO	37
IV. EFECTOS DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD	37
V. CADUCIDAD	38
VI. CONVERSIÓN	38
i. BASE LEGAL	38
I. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	38
II. LEY N° 620. TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Parcial)	39
4. CIRCULARES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	41
a. CIRCULAR N° 2/2016 DE 29 DE FEBRERO	45
b. CIRCULAR N° 01/2019 DE 14 DE FEBRERO	47
5. TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS	53
a. DEL PROCESO CONTENCIOSO	55
I. DEMANDA	55
II. ADMISIÓN Y TRASLADO	55
III. EXCEPCIONES Y SU RESOLUCIÓN	56
IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	56
V. DEMANDA RECONVENCIONAL	57
VI. CALIFICACIÓN DEL PROCESO	57
VII. PROCESO DE PURO DERECHO	57
VIII. PROCESO DE HECHO. TERMINO DE PRUEBA	58
IX. CLAUSURA, ALEGATOS Y DECRETO DE AUTOS	58
X. RECURSO DE CASACIÓN	58
b. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	59
I. DEMANDA	60
II. ADMISIÓN Y TRASLADO	60
III. EXCEPCIONES Y SU RESOLUCIÓN	61
IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	61
V. RÉPLICA Y DÚPLICA	62
6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	63

a. TERCERO INTERESADO	65
b. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	65
c. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS	65
d. VERDAD MATERIAL	65
e. NULIDAD	65
f. DEBIDO PROCESO	66
g. DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO	66
h. DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA DEFENSA	66
i. PRESCRIPCIÓN. OPORTUNIDAD PARA OponER EXCEPCIÓN	66
j. INDEFENSIÓN Y PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL	66
k. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO	67
l. COSA JUZGADA	67
m. TEMPUS REGIT ACTUM Y TEMPUS COMISSI DELICTI	67
n. POTESTAD SANCIONADORA	67
o. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. VERDAD MATERIAL	67
p. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	67
q. EFICACIA PROCESAL	67
r. DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN	68
s. PRINCIPIO PRO HOMINE, INTERPRETACIÓN PROGRESIVA	68
t. POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO	68
u. APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL	68
v. DERECHO SUSTANCIAL	68
w. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD	68
x. UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA	68
y. EX SILENTIO Y SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO	69
z. CONGRUENCIA, PERTINENCIA Y ACTOS CONSENTIDOS	69
aa. TRIBUTARIO. DD. JJ. OBLIGACIÓN LÍQUIDA	69
bb. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO	69
7. JURISPRUDENCIA ORDINARIA	71
a. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	73
b. CONGRUENCIA. IGUALDAD DE LAS PARTES	73
c. ORDEN DE VERIFICACIÓN Y ORDEN DE FISCALIZACIÓN	73
d. VERDAD MATERIAL	73
e. IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS BAJO RÉGIMEN DE DESPACHO INMEDIATO (LIBRES DE IMPUESTOS)	73

f. DEBER DE FUNDAMENTAR RESOLUCIONES Y DE ARGUMENTAR DEMANDAS	73
g. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	74
h. DAÑO ECONÓMICO AL ESTADO	74
i. TEMPUS REGIT ACTUM Y TEMPUS COMISSI DELICTI	74
j. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (DAÑO ECONOMICO AL ESTADO)	74
k. PRESCRIPCIÓN ILÍCITOS TRIBUTARIOS	74
l. DETERMINACIÓN TRIBUTARIA. BASE CIERTA Y PRESUNTA	74
m. CARGA ARGUMENTATIVA	75
n. NOTIFICACIONES	75
o. PRESCRIPCIÓN. ACTOS DECLARADOS NULOS NO INTERRUPTEN EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO	75
p. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, COMVALIDACIÓN Y PRECLUSIÓN	75
q. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	75
r. RESPONSABILIDAD EMISOR FACTURA	75
s. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (BASE CIERTA Y BASE PRESUNTA)	76
8. ANEXOS	77
a. PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA MINERA	79
b. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL EN FASE DE EJECUCIÓN (LEY Nº 1340)	85
c. ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA	87
d. ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN AUTO SUPREMO	91

PROTOCOLO SOBRE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

PRESENTACIÓN

El presente trabajo está destinado a llenar y satisfacer una necesidad entre las muchas que todavía deben superarse en la administración de justicia.

El Tribunal Supremo de Justicia, con nuevos Magistrados electos democráticamente, viene trabajando desde el 2 de enero de 2018, fecha de su posesión, en la incesante búsqueda de mecanismos que contribuyan a superar las deficiencias, carencias y necesidades que enfrentan los operadores de justicia en el desarrollo de su tarea cotidiana.

La administración de justicia comprende un cúmulo de elementos complejos que no tienen relación únicamente con el Órgano Judicial y las instituciones que coadyuvan en su tarea; el comportamiento de la sociedad tiene fundamental importancia a la que se presta el servicio, que pudiendo resolver muchas controversias a través de mecanismos extrajudiciales, considera que el medio idóneo o la mejor manera de hacerlo, es con la intervención de una autoridad jurisdiccional.

Es evidente que uno de los grandes problemas que enfrentamos es la mora judicial, denominada comúnmente “retardación de justicia” de recursos materiales y humanos; todos los días ingresan a los Tribunales más causas de las que se pueden despachar y los medios con los que cuenta el Órgano Judicial, no son suficientes.

Sin embargo, tampoco basta con que se asignen más y más recursos, también es importante un cambio de actitud en los profesionales abogados que patrocinan las causas; y de los litigantes; de modo que se comprenda que el ámbito jurisdiccional no es la ruta obligada, sino la alternativa cuando otros medios no controversiales son insuficientes para resolver diferencias entre ciudadanos; en algunas casos entre ciudadanos y las instituciones del Estado, como los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, motivo de la presente publicación.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, aspira contribuir a la formación académica de los administradores de justicia, brindando un instrumento de apoyo que servirá para unificar criterios, precisarlos y aclararlos, de tal manera que sea posible agilizar algunas tareas y procesos; que sea realizable el principio de celeridad y se logre satisfacer las ansias de la sociedad de contar con una justicia pronta y oportuna.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Acuerdo de Sala Plena 27/2019

**ACUERDO DE SALA PLENA N° 27/2019
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO SOBRE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

VISTOS: El proyecto de **Protocolo sobre Aplicación de Procedimiento en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa**, remitido por la Comisión conformada por las Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa Primera, y Segunda del Tribunal Supremo de Justicia y la exposición del Magistrado Decano Esteban Miranda Terán, como promotor del proyecto:

CONSIDERANDO: El documento elaborado a iniciativa del Magistrado Esteban Miranda Terán, en coordinación con los Magistrados de ambas Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativa; solicitó que, en mérito a existir diversidad de líneas procedimentales para el trámite y resolución de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, en las "Conclusiones del curso de capacitación en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa", llevado a cabo el 28 y 29 de noviembre de 2018, en la Escuela de Jueces del Estado, en el que intervinieron, los señores Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, Letrados y Abogados Asistentes de Salas del Tribunal Supremo de Justicia, se elaboró el proyecto de protocolo mediante el cual, se valide y guíe las actuaciones de los servidores judiciales, abogados y mundo litigante, delineando los parámetros necesarios para la actuación al momento de promover y resolver los procesos de esas materias, por los Tribunales determinados al efecto; es decir, Tribunal Supremo de Justicia como ente rector, en sus Salas Plena y Especializada en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa y las Salas Especializadas en las mismas materias de los Tribunales Departamentales de Justicia, en base a la identificación de la normativa existente y que fue socializado a través de la Escuela de Jueces del Estado, Vocales y Asistentes del Tribunal Supremo.

El Magistrado Esteban Miranda Terán, efectuó una exposición del contenido del **"Protocolo o guía sobre aplicación de procedimiento en materia contenciosa y contenciosa administrativa"**, con el objetivo de satisfacer las expectativas de los operadores de justicia, expresadas como inquietud en el Curso de capacitación referido, constituyendo un instrumento de apoyo que contiene lineamientos de actuación que contribuyen a la unificación de criterios en el trámite y resolución de las causas, cuya base normativa está prevista en los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones incorporadas por Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

Del análisis del proyecto de Protocolo sobre Aplicación de Procedimiento en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, se advierte que se realizó una interpretación de las normas aplicables y que se sustenta en los principios rectores, de gratuidad, publicidad, transparencia, celeridad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, debido proceso e igualdad de las partes, previstos por el art. 180-I de la Constitución Política del Estado, instituyendo lineamientos para la uniformidad del trámite de estos procesos contenciosos y contenciosos administrativos, en el marco de las previsiones de la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Civil, concordante con la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013 y la Ley N° 620, citada precedentemente, que contribuirá a la eficacia

COPIA LEGALIZADA



[Firma]
Alcayde Jurídico (V) del Poder Judicial
SECRETARÍA DE SALA
LA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

y eficiencia del servicio de justicia boliviana impulsada desde el Órgano Judicial.

Por consiguiente, este protocolo, ha sido considerado por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, determinando su aprobación, para garantizar el correcto trámite y resolución de las causas en estas materias especializadas, optimizando el pronto despacho.

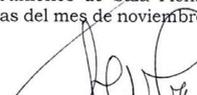
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en uso de sus prerrogativas y atribuciones legales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 numerales 15 y 16 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el **PROTOCOLO SOBRE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, que se encuentran en el Anexo del presente Acuerdo y forma parte integrante e indisoluble del mismo.

SEGUNDO: Encomendar la coordinación con las instancias correspondientes para la difusión, socialización del instrumento referido en beneficio del usuario interno y externo.

Es emitido en Salón de reuniones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

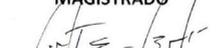

María Cristina Díaz Sosa
PRESIDENTA

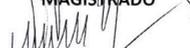

Esteban Miranda Terán
DECANO


José Antonio Revilla Martínez
MAGISTRADO


Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra M. Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

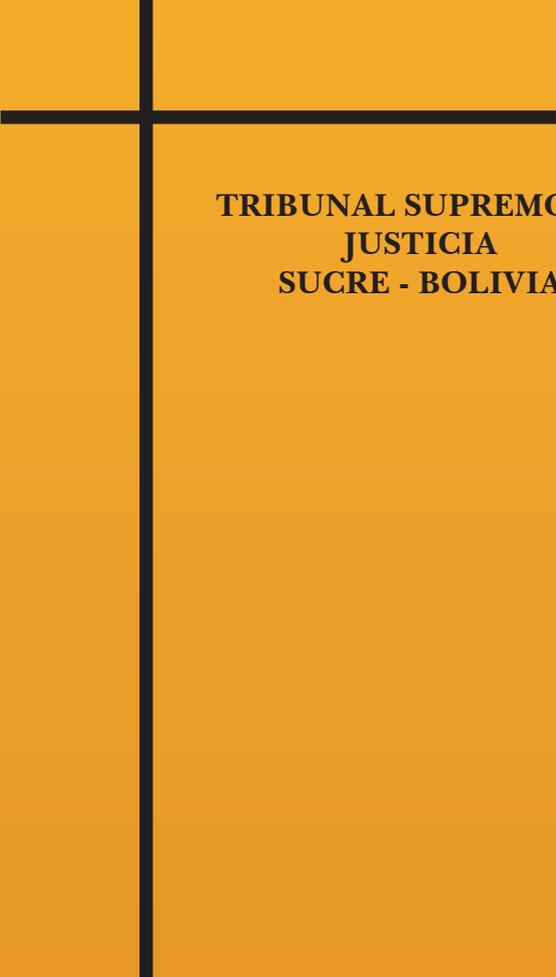
COPIA LEGALIZADA




Abog. Sandra M. Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

1



TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA

Los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se encuentran sujetos a un procedimiento especial, con base en los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, con las modificaciones introducidas por la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo -Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014-, cuyo análisis detallado será motivo del presente trabajo.

Se trata de procesos que, en su concepción original, debieron desarrollarse en única instancia; sin embargo, precisamente fue la Ley 620 la que introdujo en el procedimiento la posibilidad de recurrir de casación, una vez pronunciada la sentencia, únicamente en el caso de los procesos contenciosos (puros).

La Ley 620 no tiene una exposición de motivos o una parte considerativa a partir de la cual se pudiera entender las razones que llevaron al legislador a adoptar la medida señalada precedentemente; es decir, recurrir de casación directamente aplicando una suerte de *per saltum*, sin haber cumplido previamente con el recurso de apelación, así se encuentra previsto como generalidad en la legislación procesal boliviana.

La disposición legal en análisis, busca aliviar y superar las dificultades de mora procesal que se presentan en el sistema judicial boliviano, al transferir la competencia para el conocimiento y resolución de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y sus Salas especializadas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Segunda, creadas como determina el artículo 1 de la citada ley.

Se entiende que la medida de introducción del recurso de casación en este caso y únicamente respecto de los procesos contenciosos, se debe a la aplicación y resguardo del derecho del litigante como principio general del derecho a la doble instancia e impugnación y porque pueden ser calificados y tramitados como de hecho, en su caso, a diferencia de los contenciosos administrativos que solo se tramitan como de puro derecho.

Por las características y la intervención del Estado, estos procesos merecen mucha atención y cuidado en su tramitación y resolución, constituyendo una preocupación permanente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, buscar medios y mecanismos de apoyo que permitan agilizar y optimizar los recursos para mejorar su despacho.

En ese entendido, debe concebirse el presente trabajo como una Guía para la tramitación del proceso contencioso y contencioso administrativo, cuya finalidad esencial es uniformar de criterios procedimentales, habida cuenta que en el desarrollo de estos casos se aplican diferentes disposiciones legales, tales como el Código de Procedimiento Civil -6 de agosto de 1975-, Código de Procedimiento Civil -2013- y la Ley 620.

ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

La competencia para conocer procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se encontraba prevista en el artículo 116, parágrafo III del de la Constitución Política del Estado de 1967, reformada en 1994, 2004 y 2005, que señala:

“La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.”

Tomando en cuenta el mandato constitucional, el CPC de 6 de agosto de 1975, promulgado mediante Decreto Ley y elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar -Ley N°1760 de 28 de febrero de 1997-, reguló en sus artículos 775 al 777, la tramitación de las causas contenciosas y en sus artículos 778 al 781, procesos como competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia-Ahora Tribunal Supremo de Justicia

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, ya no incluyó esa facultad entre las competencias del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley del Órgano Judicial 025 -Ley 25 de 24 de junio de 2010-, determinó en su Disposición Transitoria Décima:

“Los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuarán ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por Ley como jurisdicción especializada.”

Posteriormente, se promulgó la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 212 de 23 de diciembre de 2011-, que en su artículo 10, parágrafo I dispone:

“La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo, y de las demandas contenciosas - administrativas, a que dieran lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por Ley como Jurisdicción Especializada.”

El parágrafo II de la norma precedente, incorporó como inciso 7) del artículo 228 del Código Tributario abrogado -Ley 1340 de 28 mayo de 1992-, el siguiente texto:

Cuando el monto determinado sea igual o superior a quince mil Unidades de Fomento a la Vivienda (15.000 UFV's), el contribuyente deberá acompañar a la demanda el comprobante de pago total del tributo omitido actualizado en UFV's e intereses consignados en la Resolución Determinativa. En caso de que la resolución impugnada sea revocada total o parcialmente mediante resolución judicial ejecutoriada, el importe pagado indebidamente será devuelto por la administración tributaria expresado en UFV's entre el día del pago y la fecha de devolución al sujeto pasivo”.

Posteriormente, la Sentencia Constitucional Plurinacional 967/2014 de 23 de mayo, en el segundo punto de su parte resolutive dispuso:

“Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 10.II de la Ley 212, por ser incompatible con los arts. 8. II, 14.II, 115, 117.I y 119 de la CPE; 8.2 inc. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del PIDCP.”

Luego, en el desarrollo el de adecuación y transformación legislativa que sigue el Estado Boliviano, se promulgó el Código Procesal Civil -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, cuya Disposición Final Tercera establece:

“De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada.”

Más adelante, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2002/2014 de 19 de diciembre, en el numeral 1 de su parte dispositiva, determinó declarar:

“La CONSTITUCIONALIDAD del art. 10.I de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, al no ser contradictorio a los arts. 179. I, 184 y 189.3 de la CPE, conforme a los razonamientos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.

La Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, en su artículo derogatorio único, dispuso:

“Se deroga el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Por su parte, el artículo 4 de la ley en análisis, establece:

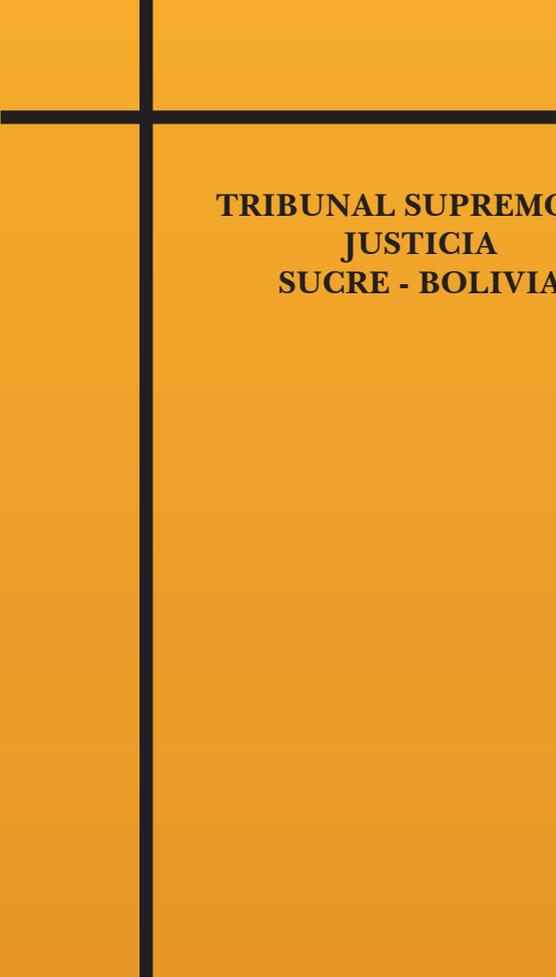
“Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”.

En consecuencia, tomando en cuenta la serie de normas glosadas, no queda duda que la base normativa de aplicación para el conocimiento y la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, son los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (1975).

No obstante, como parte de las atribuciones y competencias del Tribunal Supremo de Justicia, en su función uniformadora de aplicación del derecho, emitió las Circulares 2/2016 y 1/2019, que establecen las condiciones de aplicación del Código Procesal Civil, a las cuestiones accesorias en el desarrollo de los procesos, como ser el régimen de comunicación procesal, el cómputo de plazos, la tramitación de los incidentes y otros. (Cfr. Núm. 6.1 y 6.2).

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

2



TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA

El procedimiento contencioso, se rige por lo dispuesto en los artículos 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil y la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, constituyendo la base para su desarrollo la existencia de un **CONTRATO, CONCESIÓN O NEGOCIACIÓN**, respecto del cual emerja una controversia y en la que se dé la participación de cualquiera de los niveles del Estado, a través de sus instituciones, con la intervención de un particular como contratista o concesionario.

a. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

“ARTÍCULO 775.- (Demanda) En todos los casos en que existiere contención emergente de los contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, conforme a las previsiones pertinentes de la Constitución Política del Estado, se presentará la demanda ante la Corte Suprema de Justicia con los requisitos señalados en el artículo 327.”¹

“ARTÍCULO 776.- (Representación del poder ejecutivo) Representarán al Poder Ejecutivo, como demandante o demandado, el Ministro de Estado cuyo despacho hubiere intervenido en el contrato, negociación o concesión, y el Fiscal General de la República.”²

“ARTÍCULO 777.- (Trámite y resolución) El trámite y resolución de la causa se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, según la naturaleza del asunto.”³

b. LEY N° 620. TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Parcial)

“Artículo 1.- (Objeto).- La presente ley tiene por objeto crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones.”

“Artículo 2.- (Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).- Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con las siguientes atribuciones:

1. *Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del gobierno central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional.*

2. (...).”

“Artículo 3.- (Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia).- *Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con las siguientes atribuciones:*

1. *Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígenas originarios campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental.*

2. (...).”

“Artículo 4.- (Procedimiento).- *Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, ‘Código Procesal Civil’”.*

“Artículo 5.- (Recurso de casación).- *I. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, conforme a lo siguiente:*

1. *En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.*

1. La Ley 1979 de 24 de mayo de 1999, dejó sin efecto la derogación de los artículos 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil establecidas en el parágrafo I de la Disposición Única de Derogaciones y Modificaciones de la Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional. En consecuencia, dichos artículos se encuentran vigentes.

2. Este artículo hace referencia a un tiempo y una estructura de organización del Estado que se ha transformado a partir de mediados de la década de los años '80. La Ley N° 2175, Orgánica del Ministerio Público, limita su intervención a cuestiones en materia penal según describe el artículo 14 y las referidas a menores, en las condiciones que señala su artículo 69, por lo que la representación de las instituciones públicas, cuando sean parte en un proceso contencioso, corresponde a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

3. Cfr. los artículos 316 y 354 del Código de Procedimiento Civil.

2. *En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal.*

“Artículo 6.- (Procesos en trámite).- *Los procesos en curso, archivados y los presentados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán siendo de competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia, hasta su conclusión, conforme a normativa legal aplicable hasta antes de la promulgación de la presente ley.”*

c. CONTRATO ADMINISTRATIVO

Para una mejor comprensión de la base u origen del cual surge un proceso contencioso; a continuación, se describen algunas pautas acerca de la actividad de la administración pública. El artículo 450 del Código Civil -6 de agosto de 1975-, señala: “Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica.”

El contrato administrativo existe con características propias, debido a que no puede ser asimilado a la noción expresada por el Código Civil, en relación con el contrato privado. Son muchos los criterios que se han dado sobre el contrato administrativo; sin embargo, se hará referencia a dos aspectos que además son fundamentales en este tipo de estipulaciones que surgen del consentimiento, el objeto, la causa y la forma; nos referimos a la presencia necesaria e imprescindible del Estado y lo que constituye la “cláusula exorbitante”.

Siendo que el Estado debe buscar satisfacer las demandas colectivas, se ve en la necesidad de recurrir a los particulares, con el objeto de realizar trabajos en sentido genérico que vayan a cubrir esos requerimientos. En este sentido, sólo existe contrato administrativo, cuando una de las partes es el Estado y lo suscribe con un privado.

El Estado lanza una oferta o policitud dirigida a los particulares, quienes a través de una licitación presentan sus propuestas, que son analizadas y calificadas por las instancias correspondientes; se adjudica la contratación de obras o servicios a favor de quien hubiera ofrecido mejores condiciones sobre la base del pliego de especificaciones. En cuanto a la cláusula exorbitante, se debe señalar que esta es propia de los contratos administrativos en relación con el poder, el imperio y la potestad que tiene el Estado; es decir, puede ser una o varias cláusulas en las que se establecen condiciones que son de interés público y que favorecen a la colectividad. El proponente que se presenta

a una licitación o convocatoria de la administración pública, está consciente de las prerrogativas y condiciones a las que “deberá someterse” y/o “adherirse”.

Si se analiza el contrato desde el punto de vista de la teoría del contrato privado, es la concurrencia de dos voluntades para crear, modificar o extinguir entre sí relaciones jurídicas que se dan en un ámbito de igualdad y equivalencia de prestaciones. En el contrato administrativo la situación es distinta, el Estado “impone” sus condiciones a los particulares, quienes deben aceptarlas para la suscripción.

Héctor Jorge Escola, en su Compendio de Derecho Administrativo, define el mismo en los siguientes términos:

“Contratos administrativos son aquellos acuerdos de voluntad celebrados entre dos o más personas, de las cuales una es la administración pública, con la finalidad de satisfacer el interés colectivo y que crea efectos jurídicos.”

Sobre el contrato administrativo, las condiciones de contratación y otros elementos específicos en cuanto a las formas en que se da para la satisfacción de las necesidades públicas, deberá considerarse lo dispuesto en las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios -Decreto Supremo 0181 de 28 de junio de 2009- y la Ley de Administración y Control Gubernamental -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-.

d. INTERÉS PÚBLICO

En el caso del interés público, se deben señalar dos criterios concurrentes:

Algo que es de utilidad, que tiene un valor y una finalidad, se trata de algo destinado a satisfacer una necesidad en el orden moral o material.

En este caso, la necesidad es de interés público, no particular ni personal. Dicho de otro modo, la necesidad a ser cubierta o satisfecha deberá orientarse o destinarse a la comunidad, los vecinos, la población y la sociedad en su sentido amplio.

e. EL VALOR JURÍDICO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Desde el punto de vista teórico, el silencio de la administración no puede generar consentimiento.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002- establece que la administración pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualesquiera sea su forma de iniciación.

El plazo para dictar resolución es de seis meses desde la iniciación del procedimiento, salvo que hubiera un plazo distinto establecido en reglamentación especial.

Si transcurrido el tiempo señalado la administración pública no hubiera dictado resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo. Dada esta situación, podrá deducir recurso administrativo o en su caso, por la vía jurisdiccional.

La autoridad o servidor público que en el plazo previsto no dictare resolución expresa respecto al procedimiento planteado, de acuerdo a las previsiones legales, quedará sometido a las responsabilidades establecidas en la Ley 1178.

El silencio administrativo será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales. El interesado deberá actuar conforme a lo señalado en la normativa vigente.

f. LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Sobre este tema, el Dr. Lindo Fernández Chile, uno de los pocos autores en Derecho Administrativo en Bolivia, en su libro Derecho Administrativo, se refiere a los servicios públicos en estos términos:

“Servicio público es la función social cotidiana destinada no sólo a satisfacer necesidades de interés general, sino de cumplir adecuadamente con las mínimas exigencias de atención colectiva que requiere de una infaltable prestación de servicios indispensables de acuerdo con el ritmo de progreso de la ciencia y la tecnología y que se materializan mediante los órganos administrativos.”

La mención de “servicios públicos” por otra parte, alude a una cantidad enorme de actividades que el Estado “debe” satisfacer y cumplir. No obstante, es importante considerar que las necesidades sociales son tantas que siempre hay la sensación de que estuvieran insatisfechas; pero además y como contrapartida, los recursos materiales son siempre escasos.

**PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

3

**TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA**

La causa que origina la posibilidad de desarrollo de un proceso contencioso administrativo, como señala el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un **ACTO ADMINISTRATIVO** definitivo, emitido por cualquiera de los niveles del Estado, a través de sus instituciones que genere oposición entre el interés público y particular.

a. ADMINISTRACIÓN Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Con el fin de conocer lo que es la administración pública y comprender el significado de Derecho Administrativo, inicialmente se definirá en términos generales la administración.

II. DEFINICIÓN

“La administración es el proceso de diseñar y mantener un entorno en el que, trabajando en grupos, los individuos cumplan eficientemente objetivos específicos...”

- *“Cuando se desempeñan como administradores, los individuos deben ejercer las funciones administrativas de planificación, organización, integración de personal, dirección y control.”*
- *“La administración se aplica a todo tipo de organizaciones.”*
- *“Se aplica a administradores de todos los niveles organizacionales.”*
- *“La intención de todos los administradores es la misma: Generar un superávit.”*
- *“La administración persigue la productividad, lo que implica eficacia y eficiencia.”⁴*

La administración es esencial para todo tipo de organización, empezando por el Estado, empresas públicas y privadas e instituciones de diversa naturaleza. Toda organización grande o pequeña, necesita de administradores y ser administrada.

II. FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La mayoría de los autores están de acuerdo en dividir las tareas de la administración en cinco funciones, por la utilidad que representa y porque el esquema planteado que dio muy buenos resultados a lo largo de los años. Estas son:

⁴ KOONTZ Harold y WEHRICH Heinz, Administración, Una perspectiva global, 11ª edición, México, 1998, p. 6

1. Planificación
2. Organización
3. Integración de personal
4. Dirección
5. Control

Si bien es cierto que las tareas señaladas se desarrollan en el ámbito interno de una organización, el administrador no debe ni puede perder de vista el ámbito externo, en cuanto éste afecte o incida en el proceso de la administración. Las condiciones externas refieren a políticas, económicas, sociales, etc. que constituyen el contexto de sus actividades.

Por otra parte, no se debe perder de vista de que en el mundo globalizado en que vivimos, las empresas actúan en varios países a la vez, lo que hace que sus sistemas administrativos sean más complejos en cuanto a la consideración de los factores externos. Todo este complejo proceso de administrar supone una cantidad de conocimientos y habilidades, en los niveles inferiores e intermedios, fundamentalmente habilidades técnicas; y, en los niveles superiores, habilidades conceptuales de razonamiento.

Es de trascendental importancia el conocimiento en los mandos superiores, ya que la administración es muy dinámica y en toda actividad y proceso surgen problemas que deben ser superados o subsanados “sobre la marcha”. El éxito o el fracaso pueden depender de una solución inmediata, lo que significa que la **oportunidad** con que se tomen decisiones es fundamental.

La capacidad del administrador se demuestra no en cuanto a la identificación de problemas, sino, en relación con su conocimiento, habilidad, oportunidad y decisión para resolverlos.

El cumplimiento eficiente de los objetivos o la visión de una organización, no depende solamente de los logros obtenidos en cuanto el término superávit, no debe ser entendido en su sentido monetario simplemente, sino, en tanto los resultados alcanzados signifiquen cuando menos las metas proyectadas e idealmente lleguen más allá. Para este propósito son necesarios recursos de diversa índole: Materiales, financieros, humanos, tecnológicos, legales, etc. Pero, además, algo que es de vital importancia y en nuestro medio no se le asigna la que corresponde, es el ambiente organizacional o ambiente de trabajo, medio en el que la incorporación, el compromiso y la motivación de las personas se convierte en **punto clave** para lograr el éxito.

Finalmente, se debe precisar el significado de los términos eficacia y eficiencia.

- Eficacia, es el cumplimiento de objetivos de acuerdo a lo planificado y en el tiempo previsto.
- Eficiencia, es el cumplimiento de esos objetivos con la menor cantidad posible de recursos.

b. DERECHO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con la definición del Dr. Dhery Prieto Melgarejo, el Derecho Administrativo es el:

“Complejo de principios y normas de Derecho Público Interno que regula la organización y el comportamiento de la administración pública, directa e indirecta, las relaciones de ésta con los administrados y las de sus distintos órganos entre sí.”

Así como se ha hecho referencia a la administración en general, cuando se ingresa a la actividad específica del Derecho Administrativo, se vincula con el Estado y la “Administración Pública”; lo que tiene que ver con la provisión de bienes, la realización de obras, servicios y todo lo relacionado con el bien común y el interés colectivo.

I. ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS

Es importante comprender lo que constituyen los hechos y actos jurídicos desde la perspectiva del Derecho Privado. Cuando se hace referencia al término “hecho”, refiere a lo que sucede en la naturaleza, en donde no hay intervención humana. Los “actos” en cambio, inmediatamente se vinculan con la participación y voluntad humana, pues sólo pueden provenir de la manifestación y exteriorización de acciones que corresponden únicamente al ser humano.

Los hechos desde el punto de vista natural, carecen de importancia al estudio que se hace, pues éstos no producen efectos jurídicos. Por ejemplo, la caída de lluvia, los truenos, los relámpagos, etc.

En cambio, sí son importantes aquellos hechos naturales que producen efectos jurídicos como el nacimiento y la muerte de las personas.

Tratándose de actos, si bien son una expresión de voluntad, también existen los que no producen efectos jurídicos como el decidir dar un paseo, fumar un cigarrillo, tomar un vaso de agua, etc.

No obstante, ordinariamente los actos sí producen efectos jurídicos como resultado de la manifestación y exteriorización de la voluntad de las personas, creándose relaciones y vínculos que les obligan en una sucesión de prestaciones y contra prestaciones que se producen.

Finalmente, llegamos a las conclusiones siguientes:

- 1.- El acto administrativo, es la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa que produce efectos jurídicos.
- 2.- Se diferencia del contrato administrativo, en cuanto para éste, debe existir una declaración bilateral de voluntades, una de ellas debe corresponder al Estado.
- 3.- El acto administrativo, constituye una manifestación de voluntad racional de juicio personal que se diferencia de los actos de mera ejecución. En consecuencia, el hecho administrativo, está compuesto por acciones materiales que permiten ejecutar un acto administrativo.

c. ACTO ADMINISTRATIVO

La Ley 2341 señala:

“Artículo 27.- (Acto Administrativo).- Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.”⁵

De acuerdo con la definición precedente, consiste en cualquier tipo de manifestación de la administración pública, en relación con el o los administrados en ejercicio de la potestad administrativa, tomando en cuenta la competencia, y es esencialmente “normada”; es decir, debe ajustarse a lo que establece el marco legal. Excepcionalmente podrá ser discrecional, produce efectos jurídicos, es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Desde este punto de vista, se deben comprender las siguientes diferencias entre la administración pública y la administración privada.

- El tamaño y la dimensión de la administración.
- La administración pública no persigue fines de lucro.
- Los actos de la administración pública son “reglados” y por tanto más rígidos.
- La administración pública tiene responsabilidad y contenido político.
- La administración pública tutela y regula la actividad privada.
- La administración pública está orientada a la satisfacción de las necesidades públicas.
- La administración pública promueve, desarrolla y ejecuta políticas sociales.

d. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo tiene tres características esenciales. La legitimidad, la ejecutividad y la ejecutoriedad.

I. LEGITIMIDAD

El acto administrativo se presume legítimo y tiene validez inmediata a partir del momento en que ha sido dictado. Así como, toda ley se presume constitucional y toda sentencia válida, todo acto administrativo se supone legítimo, esta es una presunción “juris tantum”; es decir, entretanto no se demuestre lo contrario a través de un medio válido.

No obstante, la presunción es importante, así como las otras dos características que se analizarán a continuación, ya que la administración debe funcionar y avanzar, sus actos no pueden estar sometidos o sujetos a duda. Lo contrario significaría no poder cumplir sus fines.

II. EJECUTIVIDAD

La tendencia de los actos de la administración de producir efectos inmediatos, hace que éstos gocen de ejecutividad, una vez perfeccionado el acto se deberá cumplir inmediatamente, sin que haya lugar a su diferimiento.

III. EJECUTORIEDAD

No siempre los actos de la administración son observados y cumplidos por los administrados, pese a la ejecutividad que llevan tácitamente. En este orden, la ejecutoriedad se refiere a la posibilidad de la administración para recurrir a medios

coercitivos, logrando así su cumplimiento y eficacia. Sin embargo, no siempre es coactiva como sucede por ejemplo con los actos de registro y certificación que tienen elementos coercibles implícitos.

e. RETROACTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La retroactividad en la aplicación de la ley de acuerdo con la Constitución Política del Estado en Bolivia, no es posible sino, bajo determinadas circunstancias, como lo señala el artículo 123.

“Artículo 123.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución...”⁶

En consecuencia, la regla general es que la ley es irretroactiva y la excepción la retroactividad en las materias señaladas. En el ámbito del Derecho Administrativo, puede darse de alguna manera la aplicación retroactiva de una norma, cuando la administración determine la observancia de una norma más favorable al administrado o cuando una norma fue sustituida o legítimamente revocada.

La aplicación de este instituto en la materia que nos ocupa, se hace efectiva principalmente en el derecho administrativo sancionador, pues en este campo, rigen los mismos principios que en materia penal.

f. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Para lograr la eficacia y validez, así como gozar de legitimidad, un acto administrativo debe contar con algunos elementos o requisitos. Estos se dividen en esenciales y accesorios.

Los requisitos esenciales son: Competencia, voluntad administrativa, el motivo, objeto o contenido, finalidad, forma, motivación, el mérito y procedimiento.

Los requisitos accesorios son: El plazo o término, la condición y el modo.

I. LA COMPETENCIA

Los órganos de la administración tienen competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando emane, derive o resulte de la Constitución Política del Estado y las leyes o disposiciones reglamentarias.

Es importante tomar en cuenta que la competencia es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio. Puede ser delegada, sustituida o avocada de acuerdo a las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La competencia se ejerce en función de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

II. DELEGACIÓN

Una autoridad administrativa podrá delegar el ejercicio de su competencia para el conocimiento de determinados asuntos administrativos por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. La delegación sólo procede, dentro la entidad pública a su cargo.

El delegante y el delegado serán responsables solidariamente por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme lo establecido por la Ley 1178.

La Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 7 establece los casos en que la competencia no podrá ser delegada.

IV. SUSTITUCIÓN

Las autoridades o titulares de una función pública pueden ser sustituidos temporalmente en casos de vacación, ausencia, enfermedad, excusa o recusación. La sustitución se efectuará conforme a la reglamentación específica que rija en la institución.

La sustitución no implica la alteración de las competencias y terminará en el momento en que se extinga la causa que la hubiera motivado.

IV. AVOCACIÓN

Es el acto por el cual una autoridad administrativa jerárquica, asume para sí las competencias que correspondan a sus órganos o autoridades administrativas dependientes. Ésta procede mediante resolución expresa, motivada y pública cuando concurren circunstancias técnicas, económicas o legales que la justifiquen.

La autoridad avocante será exclusivamente responsable por el resultado, sujeta, si es del caso a lo dispuesto por la Ley 1178.

La avocación no procede en las relaciones administrativas de tuición ni en los Sistemas de Regulación.

V. INCOMPETENCIA

Como se ha dicho, para que los actos de la administración sean válidos y legítimos deben ser dictados por autoridades competentes. En consecuencia, el funcionario para ser competente debe ser designado o elegido, de acuerdo con disposiciones legales y previo cumplimiento de los requisitos señalados para el desempeño de la función.

Son nulos los actos de quienes usurpen funciones que no les competen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado.

VI. LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA

El acto administrativo es la expresión de la voluntad del órgano administrativo; en tal virtud, en el momento que se produce esa manifestación razonada y expresa -cuando la misma se hace objetiva-, existe voluntad del órgano administrativo con valor jurídico.

VII. EL MOTIVO

En el acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho, es el antecedente o el precedente. No existen y no pueden existir actos administrativos caprichosos nacidos de la nada; el antecedente es su razón de ser, este elemento tiene que ver con los límites al exceso del poder y la ineficacia de los sucesos en ese supuesto.

VIII. EL OBJETO O CONTENIDO

El objeto del acto administrativo está constituido por lo que significa en sí mismo y los efectos que produce. El objeto debe ser cierto, lícito y posible.

IX. LA FINALIDAD

Si el motivo es el antecedente del acto administrativo con todo lo que se señaló al

respecto; el objeto es su razón de ser, debe tener un fin y estar orientado hacia la consecución de algo cierto y concreto.

La finalidad es lo que se busca conseguir de acuerdo con los fines y objetivos de una organización o entidad, evitando las desviaciones.

X. LA FORMA

Siendo que las entidades del sector público son personas jurídicas, sólo pueden expresar su voluntad a través de las formas establecidas en la ley. Básicamente, la forma está dada por la escrituriedad y la relación que tiene con determinado tipo de formularios o pre impresos que son utilizados.

XI. LA MOTIVACIÓN

Como se indicó, el acto administrativo tiene un motivo, un objeto y un fin. Por otra parte, también se ha señalado que deben evitarse los excesos de poder o desviaciones que pudieran producirse al dictarlos; en este sentido, la motivación es la explicación o fundamentación que se hace de las razones que han llevado al órgano administrativo a emitir el hecho en cuestión en la parte considerativa, para luego concluir en la dispositiva, que es la decisión propiamente dicha.

XII: EL MÉRITO

El mérito responde a la oportunidad, conveniencia y eficacia del acto jurídico, no basta con que se ciña estrictamente a lo dispuesto el ordenamiento jurídico, sino que además deberá tomar en cuenta valores sustentados por el administrado.

Será ineficaz, ilógica y por tanto carente de mérito una decisión de la administración, cuando se haya producido después de mucho tiempo que el administrado haya fallecido antes de la materialización del acto.

XIII: EL PROCEDIMIENTO

Para que una decisión administrativa sea expresada a través de un acto, debe seguir un procedimiento; es decir, cumplir condiciones previamente establecidas. Este elemento tiene relación con la forma en el acto administrativo - artículos 19 al 21 de la Ley 2341-

XIV. EL PLAZO O TÉRMINO

Hace referencia a la validez temporal del acto administrativo; vale decir, a partir de qué momento es obligatorio su cumplimiento u observancia y cuál el momento en que cesa.

XV. LA CONDICIÓN

La condición es un acontecimiento futuro e incierto al que está subordinado el nacimiento o la extinción de los efectos de un acto administrativo.

XVI. EL MODO

Consiste en una carga u obligación que la administración puede imponer o no al administrado. Sólo procederá si fue introducida expresamente en la correspondiente cláusula accesoría.

g. PERFECCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como se ha señalado, se presume la legitimidad del acto administrativo entendiéndose que, dictado en condiciones normales, cumple con los elementos y requisitos necesarios para su validez y existencia. Esa presunción de legitimidad es “juris tantum”.

Si el acto administrativo no reúne los elementos y requisitos señalados, no es legítimo y por tanto puede verse afectado por vicios que darían lugar a su impugnación.

h. VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Se producen por ausencia de algunos de los requisitos esenciales, se los clasifica en graves y leves. Los vicios graves producen la nulidad del acto; y, los leves su anulabilidad.

I. NULOS DE PLENO DERECHO

- Los dictados sin competencia en razón de materia o territorio.
- Si carecen de objeto o éste resulta ilícito o imposible.
- Aquellos en que se hubiera prescindido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido.
- Los que vayan en contra de las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

- Cualquier otro establecido expresamente por ley.

II. ANULABLES

Son anulables los actos administrativos en casos en que se hubiera incurrido en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, distinta de las señaladas en el apartado anterior, en relación con los que son nulos de pleno derecho.

Sin embargo, si el defecto es de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Las actuaciones administrativas realizadas fuera de tiempo, sólo serán anulables cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

La anulabilidad sólo podrá invocarse a través de los recursos administrativos previstos en la Ley 2341.

III. CONVALIDACIÓN Y SANEAMIENTO

Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad que los dictó, subsanando los vicios que pudieran haberse producido.

No obstante, la autoridad deberá observar los límites y modalidades impuestas por la ley aplicable, salvando derechos o intereses legítimos que la convalidación o saneamiento pudiesen generar.

Si la infracción se hubiera producido por incompetencia jerárquica, la convalidación podrá ser realizada por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto.

Si la infracción consistió en la falta de alguna autorización, se convalidará el acto con la otorgación de ella por la autoridad competente.

IV. EFECTOS DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD

La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la nulidad o anulabilidad de los sucesivos en el procedimiento, siempre que sean independientes del primero.

La nulidad o anulabilidad de una parte del acto administrativo, no implicará a las demás partes del mismo acto que sean independientes de aquella.

V. CADUCIDAD

Es una forma de extinción del acto administrativo, sucede cuando se produce incumplimiento por parte del administrado.

Si en función del tiempo útil señalado para el cumplimiento de una obligación y velando por el interés colectivo, el interesado incumplió la administración puede declarar la extinción del acto a condición de quedar fehacientemente comprobado que conoció el haber incurrido en mora.

VI. CONVERSIÓN

En la conversión, puede tratarse un acto administrativo irregular, por tanto, inválido serviría como base de otro hecho distinto, debiendo declararlo de este modo la administración pública.

La conversión se diferencia del saneamiento porque el primer acto se extingue, desaparece; pero son utilizados parte de sus elementos para dar lugar a la existencia de uno nuevo, diferente del primero. Como ejemplo se pueden citar las designaciones de magistrados y fiscales efectuadas por el Presidente de la República, en julio de 2004. Siendo que esos nombramientos fueron declarados viciados, se tomó la decisión de mantenerlos por tiempo determinado, como designaciones interinas.

i. BASE LEGAL

De acuerdo con los antecedentes descritos, el procedimiento contencioso administrativo se rige por lo dispuesto por los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 620.

I. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

“ARTÍCULO 778.- (Procedencia).- El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.”⁷

“ARTÍCULO 779.- (Demanda).- *La demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia con todos los requisitos establecidos por el artículo 327. Se indicará concretamente el Decreto o Resolución Suprema que se impugnare.”*⁸

“ARTÍCULO 780.- (Plazo para interponer la demanda).- *La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo.”*⁹

“ARTÍCULO 781.- (Trámite y resolución).- *El proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho, debiendo dictarse sentencia dentro del término legal.”*¹⁰

II. LEY N° 620. TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Parcial)

Como se señaló en el numeral **4.2** respecto del procedimiento contencioso, el objeto de la Ley 620 fue crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones.

“Artículo 2.- (Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).- *Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con las siguientes atribuciones:*

1. (...).
2. *Conocer y resolver las demandas contenciosas administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado.”*

“Artículo 3.- (Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia).- *Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con las siguientes atribuciones:*

7 La Ley 1979 de 24 de mayo de 1999, dejó sin efecto la derogación de los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil establecidas en el párrafo I de la Disposición Única de Derogaciones y Modificaciones de la Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional. En consecuencia, dichos artículos se encuentran vigentes.

8 Este artículo fue modificado por la Disposición Final Quinta de la Ley 2175, Orgánica del Ministerio Público, de 13 de febrero de 2001, que señala: “Cuando el Estado fuere el demandado, será citado en la persona de la autoridad jerárquicamente superior.”

9 Cfr. el párrafo I del artículo 139 del Código de Procedimiento Civil.

10 En cuanto a la calificación del proceso, Cfr. el artículo 354. Y, respecto del término para pronunciar sentencia, Cfr. el artículo 204, ambos del Código de Procedimiento Civil.

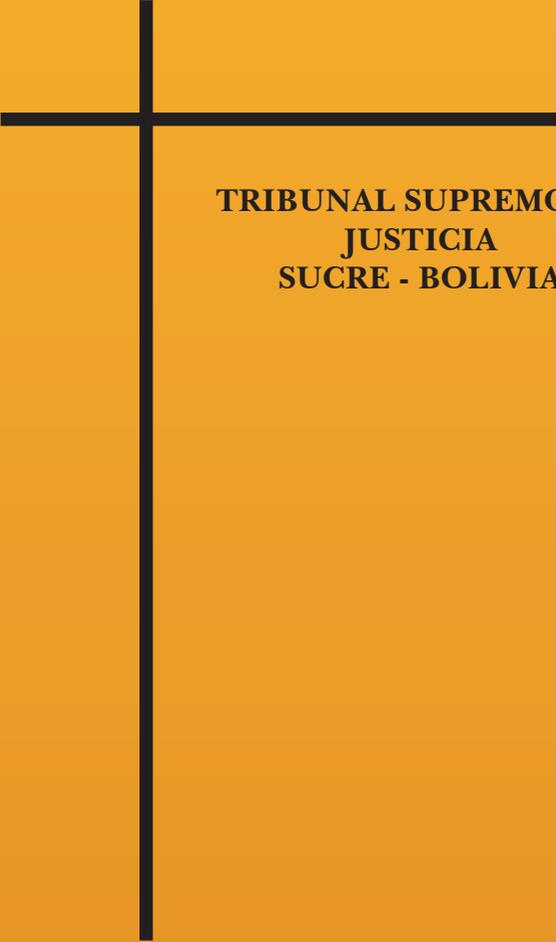
1. (...)
2. *Conocer y resolver las demandas contenciosas administrativas a nivel departamental, que resultaren de la oposición del interés público y privado.”*
3. **“Artículo 5.- (Recurso de casación).- I. (...)**

II. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo, no procede recurso ulterior.”

“Artículo 6.- (Procesos en trámite).- *Los procesos en curso, archivados y los presentados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán siendo de competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia, hasta su conclusión, conforme a normativa legal aplicable hasta antes de la promulgación de la presente ley.”*

**CIRCULARES DEL
TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA**

4



**TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 14 de la Ley 025, es atribución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, “emitir cartas acordadas y circulares.”

¿QUÉ ES UN UNA CIRCULAR?

Puede referirse a un documento preparado para comunicar un mensaje idéntico a un grupo de personas o al público general.

El concepto también se usa para hacer referencia a las cartas o avisos para comunicar algo:

“La empresa publicó una **circular** a través de la cual denuncia presiones del gobierno”.

“Me acaba de llegar una **circular** de un movimiento político que promueve...”

La **circular** es un escrito que se emplea por igual en la tramitación de asuntos oficiales, mercantiles o industriales.

La **circular de servicio** -orden de servicio-, es norma superior sobre los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con los asuntos que trata.

Una **circular administrativa**. En derecho **administrativo**, es el medio de notificación mediante el cual el órgano superior imparte órdenes a los inferiores. También denominada “**circular interna**”, su objeto es producir efectos dentro de la administración.

Se llama **circular** al procedimiento empleado por una autoridad superior para transmitir instrucciones y decisiones a una inferior, abarcan el mismo tema y propósito.

Concepto de jurídico. Relacionado con el derecho, es el conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad y establecen sanciones ante su incumplimiento. Proviene del vocablo latino iuridicus, de ius o iuris, que significa derecho.

Circular. Tiene su origen en el vocablo latino circularis y permite nombrar a aquello perteneciente o relativo al círculo.

Circular. Orden o conjunto de instrucciones reglamentarias, aclaratorias o recordativas, que envía la autoridad a sus subordinados, sobre una materia.

¿QUÉ ES UNA CARTA ACORDADA?

Carta Acordada. Término jurídico que hace referencia al documento que contiene reprensión o advertencia reservada de un Tribunal superior a otro inferior, cuerpo colegiado o persona pública.

Es una comunicación de naturaleza administrativa; por ejemplo, una autoridad judicial superior ordena a otra inferior, el cobro de costas a la parte que perdió el proceso.

En consecuencia, tratándose de criterios relativos a la aplicación uniforme de la ley, es correcto utilizar como instrumento la “**circular**”.

En el ámbito jurisdiccional y tratándose de la facultad del Tribunal Supremo de Justicia, como Tribunal de Casación o Tribunal de Cierre en materia ordinaria, que sienta jurisprudencia, la circular se constituye en un verdadero instrumento normativo al interior del Órgano Judicial, pues los Tribunales y Jueces de grado se encuentran obligados a observar su cumplimiento.

a. CIRCULAR N° 2/2016 DE 29 DE FEBRERO

CIRCULAR N° 2/2016
SALA PLENA -TSJ/OJ

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DE:	SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
A:	Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia.
OBJETO:	Norma procesal aplicable en los procesos contenciosos y contenciosos administrativos.

Sucre, 29 de febrero de 2016

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el artículo 38 numeral 14 de la Ley del Órgano Judicial -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, concordante con la Disposición Adicional Tercera del Código Procesal Civil -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, en virtud del artículo 180 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, podrá emitir circulares, con el propósito de uniformar criterios en la aplicación de normas procesales, en consecuencia a modo de clarificar se puntualiza lo siguiente:

1.- Conforme lo dispuesto por la Disposición Final Tercera de la Ley 439, en vigencia a partir del 6 de febrero de 2016; el artículo 15, parte final del párrafo I de la Ley 025; y de los artículos 4 y 6 de la **Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-**, pone en vigencia *“los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos Contenciosos y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones*

del Poder Ejecutivo y Contenciosos Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada”, es decir que la tramitación en relación a los procesos señalados continuará siendo la misma, en observancia de lo establecido en la Ley 620 que mantiene la vigencia de esos artículos, por lo que proseguirá aplicándose el Código de Procedimiento Civil de 1975, hasta que sean regulados por ley especial.

2.- En lo que respecta a los actuados procesales mencionados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 439, referidos a: Señalamiento del domicilio procesal, el régimen de comunicación procesal, sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a medios de impugnación, régimen sobre la nulidad de actos procesales, procedimiento de citación y emplazamiento, la recusación y excusa, deberán resolverse acatando lo previsto en el Código Procesal Civil vigente.

3.- Como aclaración: Los recursos de casación, tramitados y concedidos en aplicación del Código de Procedimiento Civil de 1975, y que fueron enviados ante las Salas Especializadas, con anterioridad a la vigencia plena del Código Procesal Civil, deberán seguir el trámite de resolución aplicando la ultractividad de la anterior norma adjetiva civil hasta su total liquidación, por haberse ordenado la radicatoria de esos procesos, antes de la vigencia de la Ley 439.

Es cuanto, se hace conocer para su estricto cumplimiento.

b. CIRCULAR N° 005/2021

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL**

**CIRCULAR N° 005/2021
APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE SALA PLENA –TSJ/OJ**

**PRESICIÓN DE CRITERIOS PROCEDIMENTALES PARA LA
TRAMITACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

DE:	Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia
A:	Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia.
OBJETO:	Normativa procesal aplicable en la substanciación de los procesos contencioso y contencioso administrativo.
FECHA:	Sucre, 11 de noviembre de 2021

I.- ANTECEDENTES Y MOTIVACIÓN LEGAL

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su art. 184 no hace referencia a los procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos. la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, en su Disposición Transitoria Décima, precisa: “Los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuarán ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por Ley como jurisdicción especializada.”

El 23 de diciembre de 2011, entra en vigencia la Ley N° 212 y en su art. 10 parágrafo I, dispone: “La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas

que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo y de las demandas contenciosas - administrativas, a que dieren lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por Ley como Jurisdicción Especializada.” (Las negrillas son añadidas).

El 19 de noviembre de 2013, se promulga la Ley N° 439, Código Procesal Civil, en su Disposición Final Tercera, dispone: “De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada.” (Las negrillas son añadidas).

Finalmente, el 29 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley N° 620, “Ley Transitoria para la Tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos”, norma especial que en su art. 4 establece lo siguiente: “Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil”

La misma norma legal, mediante la Disposición Derogatoria Única, deroga el Parágrafo I del artículo 10 de la Ley 212.

Estando precisada la competencia de las diferentes autoridades jurisdiccionales, para resolver los procesos contencioso y contencioso administrativo, con la finalidad de dar cumplimiento efectivo a los principios de judicialidad directa, jerarquía de los derechos y reserva legal, previstos en el art. 109.I y II de la Constitución Política del Estado, amparados en la Disposición Adicional Tercera del Código Procesal Civil que dispone: “La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá emitir circulares sobre la implementación y uniformización de procedimientos”, corresponde precisar, las normas adjetivas, con las que se debe tramitar una demanda contenciosa y una demanda contenciosa administrativa.

II. EN CUANTO HACE AL PROCESO CONTENCIOSO

1. De la lectura e interpretación, del art. 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil de 1975, se asume que la estructura procesal, de una demanda contenciosa, es prioritariamente escrita.

La Disposición Final Tercera, del Código Procesal Civil, ratificada por el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispuso taxativamente la ultraactividad de los arts. 775 al 777 del CPC-1975, respecto de los procesos contenciosos.

2. A mérito de estos argumentos y con la finalidad de generar seguridad jurídica, corresponde manifestar que la autoridad judicial, a tiempo de evidenciar los requisitos de admisión de la demanda contenciosa, debe exigir el cumplimiento de lo previsto en el art. 327 del CPC-1975 y demás preceptos legales, que tengan relación con el mismo, esto en cumplimiento de lo establecido en el art. 775 del Código de Procedimiento Civil de 1975.

Admitida la demanda y corrida en traslado a la parte contraria, el sujeto pasivo podrá hacer uso de los mecanismos de defensa, previstos para el proceso ordinario, en estricto apego a lo establecido en el art. 777 del Código de Procedimiento Civil de 1975, debiendo cumplir a este efecto los plazos establecidos, para el proceso ordinario, regulado -reiteramos- en el CPC-1975.

3. La autoridad judicial, en aplicación de los arts. 353 y 354, trabará la relación procesal y calificará el proceso contencioso, como de hecho o de derecho.

En caso de ser “contencioso de hecho”, corresponderá aplicar los “Principios Generales” previstos del art. 370 al 397 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto hace al diligenciamiento y argumentación probatoria que se deba aplicar en forma individual a cada uno de los medios de prueba, siempre que no sea contrario a lo antes explicado, deberá aplicarse lo previsto en el Código Procesal Civil (Ley 439).

En caso de ser “contencioso de puro derecho”, los actos de la réplica, dúplica y autos para sentencia, deberán ser regulados por el CPC-1975, en todo lo que sea aplicable.

4. Las medidas cautelares, se regularán por lo establecido en el Código Procesal Civil, en todo lo que sea aplicable, a la naturaleza y estructura procesal de una demanda contenciosa.

5. La estructura de las resoluciones judiciales, emitidas en un proceso contencioso, deben observar, las características previstas en el Código Procesal Civil.

6. En relación a la fase de impugnación, en previsión del art. 5 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y la uniforme jurisprudencia, emitida por este Tribunal, son sujeto de impugnación, mediante recurso de casación los Autos Definitivos y la Sentencia.

La tramitación del recurso de casación, se realizará observando lo establecido en el Código Procesal Civil. Lo mismo ocurrirá, respecto a la ejecución del fallo judicial que ponga fin a esta clase de causas.

7. El señalamiento del domicilio procesal; el régimen de comunicación procesal; el sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a los medios de impugnación; el régimen de nulidades procesales; el procedimiento de citación y emplazamiento; la excusa y recusación, se tramitarán aplicando el Código Procesal Civil, en previsión de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 439.

III. EN CUANTO HACE AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. La estructura procesal, con la que se debe tramitar un proceso contencioso administrativo, está prevista del art. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil de 1975, normas legales que están plenamente vigentes, por mandato expreso de la Disposición Final Tercera, del Código Procesal Civil, ratificada por el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

2. En correspondencia con estos argumentos jurídicos y con la finalidad de generar seguridad jurídica, corresponde precisar que el proceso contencioso administrativo, procesalmente asume una estructura prioritariamente escrita, en previsión del art 781 del CPC-1975 que dispone: “El proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho, debiendo dictarse sentencia dentro del término legal”. Esta situación hace que un proceso contencioso administrativo, asuma una fase introductoria y una fase decisoria.

3. Los requisitos de admisión formal y material, que debe observar en su cumplimiento, la autoridad judicial, previo a admitir la demanda, están regulados por el Código Procesal Civil, en correspondencia con lo previsto en el art. 781 del CPC-1975.

4. El plazo y modos, para contestar y/o excepcionar una demanda contenciosa administrativa, será el previsto en el Código de Procedimiento Civil, respecto al proceso ordinario. Las medidas cautelares, se regularán por lo establecido en el Código Procesal Civil, en todo lo que sea aplicable, a la naturaleza y estructura procesal de una demanda contenciosa administrativa.

5. Al estar previsto en el art. 781 del CPC-1975 que los procesos contenciosos administrativos, serán tramitados como “de puro derecho”, los actos de la réplica, dúplica y autos para sentencia, son regulados por el CPC-1975, en todo lo que sea aplicable.

6. El señalamiento del domicilio procesal; el régimen de comunicación procesal; el sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a los medios de impugnación; el régimen de nulidades procesales; el procedimiento de citación y emplazamiento; la excusa y recusación, se tramitarán aplicando el Código Procesal Civil, en previsión de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 439.

7. La estructura de las resoluciones judiciales, emitidas en un proceso contencioso, deben observar, las características previstas en el Código Procesal Civil.

Se deja sin efecto la Circular N° 01/2019 de 14 de febrero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS

5

TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA

A continuación, se hará una relación de los elementos básicos en cuanto a la forma de desarrollo de los procesos contenciosos **7.1** y de los procesos contenciosos administrativos **7.2**.

Si bien es cierto que en ambos casos se tramitan como procesos ordinarios de acuerdo con las previsiones del Código de Procedimiento Civil (abrogado), cabe reiterar que el proceso contencioso puede ser calificado como de hecho o de puro derecho; mientras que, el proceso contencioso administrativo es tramitado siempre como de puro derecho.

a. DEL PROCESO CONTENCIOSO

I. DEMANDA

La demanda debe ser presentada por escrito, cumpliendo todas las formalidades descritas por el artículo 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, acreditando la personería -nombramientos y otros si es persona jurídica de derecho público o registro de FUNDEMPRESA, Número de Identificación Tributaria (NIT), Certificado de Registro en el Padrón Tributario u otros tomando en cuenta la materia que trate, si es persona privada o persona jurídica de derecho privado-.

En el memorial de demanda se deben expresar todos los fundamentos de hecho y de derecho, acreditar fehacientemente la controversia emergente de contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y adjuntar toda la prueba pertinente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 331 del mismo cuerpo normativo; tratándose de documentos posteriores, solo se admiten previo juramento de reciente obtención o de fecha posterior a la demanda, en su caso.

II. ADMISIÓN Y TRASLADO

Presentada la demanda adjuntando los requisitos exigidos como se señaló en el numeral anterior, personería, representación, contenido del memorial en el que el objeto del proceso sea claro, concreto y preciso, se admite la demanda mediante auto que es la forma conveniente a efecto de registro y control.

Dispuesta la admisión si no existen errores o faltara algún documento, se corre en traslado a la entidad, persona natural o jurídica contra quien se formalizó la demanda para que responda en el plazo improrrogable de quince días, más el que corresponda al término de distancia, en su caso -artículo 345 del Código de Procedimiento Civil-.

A efecto del cómputo del plazo de quince días, tomando en cuenta la interpretación y el razonamiento expresado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a través de las Circulares 2/2016 y 1 /2019, se deberá considerar lo dispuesto el artículo 90, parágrafo II del Código Procesal Civil.

III. EXCEPCIONES Y SU RESOLUCIÓN

Conforme las previsiones contenidas en los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada puede oponer excepciones previas -establecido en el artículo 336 del mismo Código-, en el plazo de cinco días desde la citación, más el término de distancia -si corresponde-; deberán estar debidamente fundamentadas y con la prueba preconstituida necesaria.

Las excepciones interpuestas se corren en traslado a efecto que sean respondidas en el plazo de cinco días, si se trata de las excepciones descritas en artículo 336, incisos 1 al 6 del Código de Procedimiento Civil; y, de quince días cuando se trate de las excepciones insertas en los incisos 7 al 11 del artículo precitado.

Al vencimiento de este plazo con o sin respuesta el Tribunal, debe emitir resolución declarándolas probadas o improbadas.

Contra esta determinación, solo procede recurso de reposición conforme a la previsión del artículo 253, en relación con lo determinado por la Disposición Transitoria Sexta, ambas del Código Procesal Civil.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En el plazo de quince días a partir de la legal citación con la demanda, más el término de distancia cuando corresponda, la entidad o persona demandada deberá responder a lo expresado en el memorial, pudiendo interponer al mismo tiempo las excepciones anómalas previstas en el artículo 336, incisos 7 al 11 del Código de Procedimiento Civil y otras innominadas que considere convenientes.

Igualmente cumpliendo los requisitos de la contestación, artículos 345 y 346 del mismo

11 Ha sido práctica constante en el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la promulgación de la Ley N° 620, por la que se transfirió la competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos de la Sala Plena a las Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas, admitir las demandas en esta materia, por providencia. Esto, en razón a que cuando era competencia de la Sala Plena, el auto de admisión tendría que haber sido suscrito por la Sala Plena; es decir, por la totalidad de los magistrados que la componen, lo que por razones prácticas y fundamentalmente de tiempo, no era lo más aconsejable.

Si bien actualmente el conocimiento y tramitación de estos procesos corresponde a las salas especializadas creadas por la Ley N° 620 como Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas, compuestas por dos magistrados cada una de ellas, se ha mantenido la práctica de admisión de la demanda por providencia y no por auto.

Código de Procedimiento Civil, acreditará su representación, fundamentará su respuesta y deberá pronunciarse sobre los documentos presentados por la parte contraria.

V. DEMANDA RECONVENCIONAL

A tiempo de contestar el demandado podrá presentar demanda RECONVENCIONAL, conforme prevé el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, sustentando su acción, considerando que corresponda en razón de la materia, la competencia y el objeto del proceso principal.

Si la demanda reconvencional, cumple los requisitos de admisibilidad, se corre en traslado a la parte actora para que responda en el plazo de quince días -más el término de distancia, cuando corresponda- a efecto de su contestación, una vez recibida se dictará el auto de relación procesal conforme prevé el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil.

VI. CALIFICACIÓN DEL PROCESO

Con la contestación a la demanda; o la contestación a la reconvención -si hubiere-, se traba la relación procesal como se señaló en el apartado anterior, debiendo el Tribunal calificar el proceso como ordinario de hecho -si existen cuestiones controvertidas- o de puro derecho, si la controversia solo se refiere a la aplicación normativa o verificación de documentos que cursan en obrados, tal como dispone el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil.

Este auto puede ser objetado o impugnado por las partes dentro del plazo de tres días hábiles, pidiendo que se modifique la forma en que fue calificado si hubiere lugar o se incluyan otros puntos de probanza.

VII. PROCESO DE PURO DERECHO

Si se califica como ordinario de puro derecho, se corre traslado a las partes en su orden para que presenten a su turno la réplica y la dúplica en un plazo de diez días hábiles.

12 En cuanto al término de la distancia, es importante considerar que se aplica únicamente en la primera actuación. Como regla general, citado el demandado con la demanda, debe contestar y al contestar, señalar domicilio; a partir de ese momento, en que ya conoce de la existencia del proceso y tiene señalado domicilio, que para el caso de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos es la secretaría correspondiente del tribunal, no tiene razón la pretensión de aplicar el término de la distancia en las siguientes actuaciones.

La única posibilidad de aplicación distinta, es que se plantearen excepciones previas; caso en el que sin embargo, también el demandado, en el memorial por el que oponga esas excepciones, debe señalar domicilio y por supuesto le compete estar al estado de resolución de las mismas, por lo que no corresponde el cómputo del término de la distancia en las demás actuaciones, aun considerando la contestación a la demanda, aunque en esta situación podrían presentarse situaciones que requieran la ponderación del juzgador.

Vencido este plazo se decreta AUTOS para sentencia como dispone el artículo 354, párrafo III del Código de Procedimiento Civil, quedando concluida la tramitación de la causa y debiendo procederse a su sorteo, momento a partir del cual, el Tribunal tiene el plazo de cuarenta días calendario a efecto de pronunciar sentencia -artículo 204, párrafo I.1) en relación con el párrafo II del Código de Procedimiento Civil-.

VIII. PROCESO DE HECHO. TERMINO DE PRUEBA

Si se califica el proceso como ordinario de hecho, el término de prueba puede ser de diez a cincuenta días comunes a las partes -artículo 370 del Código de Procedimiento Civil-, debiendo presentar su prueba dentro de los cinco primeros días de notificados con el auto de relación procesal, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 379, 380 y 381 de la norma adjetiva citada.

En este periodo se puede producir o ratificar la prueba documental, confesiones, juramentos, declaraciones de testigos, inspecciones y peritajes.

IX. CLAUSURA, ALEGATOS Y DECRETO DE AUTOS

Vencido el plazo probatorio, el Tribunal clausurará de manera formal, ordenando que las partes presenten en su orden sus alegatos en conclusiones en un plazo de ocho días, a efecto de pronunciar la sentencia como dispone el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo anticiparse la clausura del término probatorio, según dispone el artículo 372 del mismo cuerpo legal.

Vencido el término de prueba con o sin alegatos, el Tribunal debe emitir decreto de AUTOS para sentencia -artículo 395 del Código de Procedimiento Civil-, a partir de este momento el expediente seguirá el turno cronológico correspondiente para sorteo; producido el mismo, se computa el plazo de cuarenta días calendario para dictar sentencia.

X. RECURSO DE CASACIÓN

Solo en los procesos contenciosos puros procede la impugnación de la sentencia, a través del recurso de casación que se interpondrá en el plazo improrrogable de diez días hábiles, computables a partir de la notificación con la sentencia.

1. TRÁMITE

El recurso de casación en cuanto a su trámite, se regula por lo dispuesto en el artículo 270 y siguientes del Código Procesal Civil, en observancia de lo determinado por su Disposición Transitoria Sexta, correspondiendo inicialmente el juicio de admisibilidad determinado por el artículo 277, parágrafo I del mismo Código; momento en que corresponderá determinar su admisión o declarar su improcedencia.

2. ACLARACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Estos procesos se tramitan ante las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales en primera instancia y del Tribunal Supremo de Justicia, considerando la característica del ejercicio o jurisdicción NACIONAL o DEPARTAMENTAL de la entidad que represente al Estado como demandado o demandante.

Si la sentencia fue pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa de un Tribunal Departamental de Justicia, el recurso de casación será conocido y resuelto por una de las Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por turno, según establece el artículo 5, parágrafo I, numeral 1, en relación con el artículo 3, todos de la Ley 620.

Si la sentencia fue pronunciada por una de las Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el recurso de casación será conocido y resuelto por la Sala Plena del Tribunal, según establece el artículo 5, parágrafo I, numeral 2, en relación con el artículo 2 de la Ley 620.

b. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es un proceso que se tramita como ordinario de puro derecho en una sola instancia ante las Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas del Tribunal Supremo de Justicia, por turno o de los Tribunales Departamentales de Justicia, también por turno cuando exista más de una, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2, numeral 2 y el artículo 3, numeral 2, en relación con el artículo 5, parágrafo II de la Ley 620.

I. DEMANDA

La demanda se presentará por escrito, cumpliendo todas las formalidades descritas por el artículo 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, acreditando la personería, nombramientos y otros si es persona jurídica de derecho público o registro de FUNDEMPRESA, Número de Identificación Tributaria (NIT), Certificado de Registro en el Padrón Tributario u otros, tomando en cuenta la materia que trate, si es persona privada o persona jurídica de derecho privado.

En el memorial de demanda se deben expresar todos los fundamentos de hecho y derecho, acreditar fehacientemente que existe oposición entre el interés público y privado; además, que se agotaron los recursos previstos en la vía administrativa según determina el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil y adjuntar toda la prueba pertinente, especialmente la resolución administrativa de cierre -agotamiento de la vía administrativa- y su correspondiente notificación -en original o fotocopia legalizada-, en observancia de lo establecido por el artículo 780 del Código precitado.

II. ADMISIÓN Y TRASLADO

Presentada la demanda adjuntando los requisitos exigidos como se señaló en el numeral anterior, personería, representación, contenido del memorial en el que el objeto del proceso sea claro, concreto y preciso, se admite la demanda mediante auto que es la forma conveniente, a efecto de registro y control.¹³

En este tipo de procesos es fundamental verificar que antes de la admisión de la demanda, esté descrito correctamente el cómputo del término de caducidad de noventa días previsto por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil.

Dispuesta la admisión si no existen errores o se estableciera la falta de algún documento, se corre traslado a la entidad, persona natural o jurídica contra quien se formalizó la demanda, para que responda en el plazo improrrogable de quince días, más el que corresponda al término de distancia en su caso -artículo 345 del Código de Procedimiento Civil-.

A efecto del cómputo del plazo de quince días, tomando en cuenta la interpretación y el razonamiento expresado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a través de las Circulares 2/2016 y 1 /2019, se deberá considerar lo dispuesto por el artículo 90, párrafo II del Código Procesal Civil.

III. EXCEPCIONES Y SU RESOLUCIÓN

Conforme lo dispuesto en los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada puede oponer excepciones previas -previstas en el artículo 336 del mismo Código en el plazo de cinco días desde la citación, -más el término de distancia¹⁴ si corresponde; deberán estar debidamente fundamentadas y con la prueba preconstituida necesaria.

Las excepciones interpuestas, correrán en traslado a efecto que sean respondidas en el plazo de cinco días, si se trata de las excepciones descritas en el artículo 336, incisos 1 al 6 del Código de Procedimiento Civil; y de quince días tratándose de las excepciones insertas en los incisos 7 al 11 del mismo artículo citado.

Al vencimiento de este plazo, con o sin respuesta el Tribunal debe emitir resolución declarándolas probadas o improbadas.

Contra esta determinación, solo procede recurso de reposición conforme a la previsión del artículo 253, en relación con lo determinado por la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En el plazo de quince días a partir de la legal citación con la demanda, más el término de distancia -cuando corresponda- la entidad o persona, deberá responder a lo expresado en el memorial de demanda, pudiendo oponer las excepciones anómalas previstas por el artículo 336, incisos 7 al 11 del Código de Procedimiento Civil y otras innominadas que considere convenientes.

Igualmente cumpliendo los requisitos de la contestación, artículos 345 y 346 del Código de Procedimiento Civil, deberá acreditar su representación, fundamentará su respuesta y deberá pronunciarse sobre los documentos presentados por la parte contraria.

13 Ha sido práctica constante en el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la promulgación de la Ley N° 620, por la que se transfirió la competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos de la Sala Plena a las Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas, admitir las demandas en esta materia, por providencia. Esto, en razón a que cuando era competencia de la Sala Plena, el auto de admisión tendría que haber sido suscrito por la Sala Plena; es decir, por la totalidad de los magistrados que la componen, lo que por razones prácticas y fundamentalmente de tiempo, no era lo más aconsejable.

Si bien actualmente el conocimiento y tramitación de estos procesos corresponde a las salas especializadas creadas por la Ley N° 620 como Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas, compuestas por dos magistrados cada una de ellas, se ha mantenido la práctica de admisión de la demanda por providencia y no por auto.

V. RÉPLICA Y DÚPLICA

En el caso de la demanda contenciosa administrativa, no corresponde la calificación del proceso, pues como dispone el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se tramita en la vía ordinaria de puro derecho por lo que, con la contestación el Tribunal correrá traslados a las partes por su orden para que presenten réplica y dúplica en un plazo de diez días hábiles.

Si vencido el plazo el demandante no presentara réplica, se tendrá por renunciado su derecho, no habiendo en consecuencia lugar a la dúplica.

Si se hubiere presentado la réplica en término hábil y se corrió traslado para la dúplica, el demandado deberá presentarla en el plazo de diez días hábiles, en caso de no hacerlo se tendrá por renunciado su derecho.

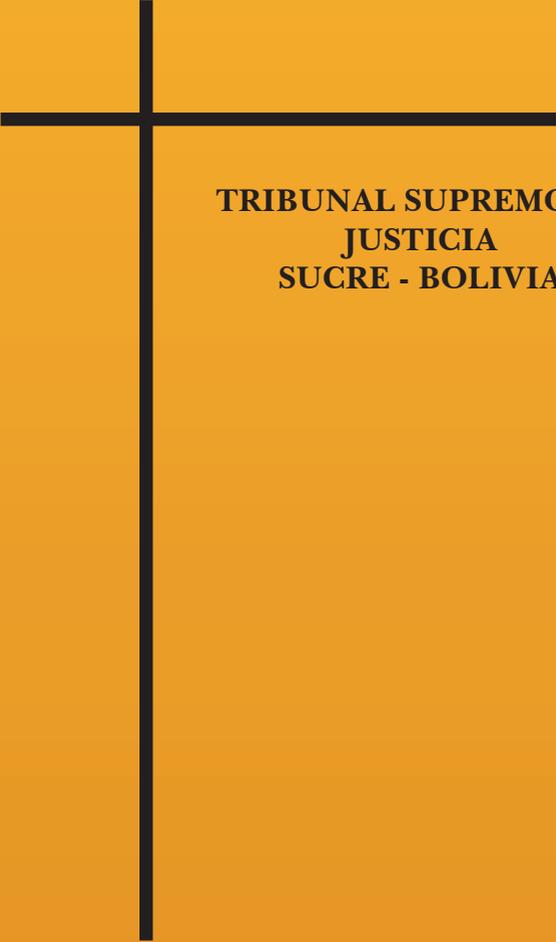
Vencido este plazo se decretan AUTOS para sentencia, como dispone el artículo 354, parágrafo III del Código de Procedimiento Civil, con lo que concluye la tramitación de la causa y debiendo procederse al sorteo, a partir de este momento el Tribunal tiene un plazo de cuarenta días calendario para pronunciar sentencia, parágrafo I. 1) en relación con el artículo 204, parágrafo II del Código de Procedimiento Civil.

14 En cuanto al término de la distancia, es importante considerar que se aplica únicamente en la primera actuación. Como regla general, citado el demandado con la demanda, debe contestar y al contestar, señalar domicilio; a partir de ese momento, en que ya conoce de la existencia del proceso y tiene señalado domicilio, que para el caso de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos es la secretaría correspondiente del tribunal, no tiene razón la pretensión de aplicar el término de la distancia en las siguientes actuaciones.

La única posibilidad de aplicación distinta, es que se plantearan excepciones previas; caso en el que sin embargo, también el demandado, en el memorial por el que oponga esas excepciones, debe señalar domicilio y por supuesto le compete estar al estado de resolución de las mismas, por lo que no corresponde el cómputo del término de la distancia en las demás actuaciones, aun considerando la contestación a la demanda, aunque en esta situación podrían presentarse situaciones que requieran la ponderación del juzgador.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

6



**TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA**

a. TERCERO INTERESADO

- SC N° 1351/2003-R de 16 de septiembre
- SCP N° 1242/2016 de 8 de noviembre

b. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

- SC 1312/2003-R de 9 de septiembre
- SC 2016/2010-R de 9 de noviembre
- SCP 2203/2012 de 8 de noviembre
- SCP 1316/2014 de 30 de junio

c. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS

- SC 249/12 de 29 de mayo

d. VERDAD MATERIAL

- SC 2695/2010-R de 6 de diciembre
- SC 1125/2010-R de 27 de agosto
- SCP 1099/2012 de 6 de septiembre
- SCP 1662/2012 de 1 de octubre
- SCP 873/14 de 12 de mayo

e. NULIDAD

- SC 731/2010-R de 26 de julio
- SC 242/2011-R de 16 marzo
- SCP 450/2012 de 29 de junio

f. DEBIDO PROCESO

- SC 1842/2003-R de 12 de diciembre
- SC 1273/2005-R de 14 de octubre
- SC 2798/2010-R de 10 de diciembre
- SC 776/2011-R de 20 de mayo
- SCP 1330/2012 de 19 de septiembre
- SC 347/2012 de 22 de junio
- SCP 1469/2013 de 22 agosto
- SCP 468/2014 de 25 febrero
- SCP 998/2014 de 5 de junio
- SCP 740/2015-S2 de 6 de julio

g. DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

- SC 1863/2010-R de 25 de octubre

h. DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA DEFENSA

- SC 24/2005 de 11 de abril
- SC 674/2011-R de 16 de mayo

i. PRESCRIPCIÓN. OPORTUNIDAD PARA OponER EXCEPCIÓN

- SC 1606/2002-R de 20 de diciembre
- SC 681/2003-R de 21 de mayo
- SC 992/2005-R de 19 agosto
- SC 205/2006-R de 7 marzo

j. INDEFENSIÓN Y PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

- SC 1357/2003-R de 18 de septiembre
- SC 779/2005-R de 8 de julio
- SC 83/2005-R de 25 de octubre

k. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

- SCP 535/2012 de 9 de julio
- SCP 137/2013 de 5 febrero

l. COSA JUZGADA

- SC 217/2006-R de 7 de marzo
- SCP 450/2012 de 29 de junio
- SCP 85/2016-S2 de 15 de febrero

m. TEMPUS REGIT ACTUM Y TEMPUS COMISSI DELICTI

- SC 636/2011-R de 3 de mayo

n. POTESTAD SANCIONADORA

- SCP 0142/2012 de 14 de mayo
- SCP 0100/2014 de 10 de enero (Inconst. Disp. Adic. Quinta Ley PGE 2013).

o. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. VERDAD MATERIAL

- SC 1724/2020-R de 25 de octubre
- SC 1125/2010-R de 27 de agosto

p. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

- SC 752/2002-R de 25 de junio
- SC 1639/2001-R de 19 de diciembre

q. EFICACIA PROCESAL

- SC 010/2010-R de 6 de abril
- SCP 1922/2012 de 12 de octubre

r. DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN

- SC 965/2003-R de 14 de julio (Se trata de plazo inicial. No intra procesal).

s. PRINCIPIO PRO HOMINE, INTERPRETACIÓN PROGRESIVA

- SC 6/2010-R de 6 de abril
- SC 23/2010-R de 13 de abril

t. POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO

- SCP 100/2014 de 10 de enero

u. APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL

- SC 8/2014 de 3 de marzo
- SC 386/2004-R de 17 de marzo

v. DERECHO SUSTANCIAL

- SCP 1078/2016-S1 de 7 de noviembre
- SCP 509/2017-S3 de 9 de julio
- SCP 75/2017-RCA de 1 de marzo
- SC 427/2010-R de 28 de junio

w. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

- SCP 770/2012 de 13 de agosto

x. UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

- SCP 148/2014 de 10 de enero

y. EX SILENTIO Y SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

- SC 1362/2004-R de 17 de agosto

z. CONGRUENCIA, PERTINENCIA Y ACTOS CONSENTIDOS

- SCP 198/2012 de 24 de mayo
Cfr. Inc. b) art. 139 y 144 CTB; inc. e), art. 198 y núm. I, art. 211 Ley 3092

aa. TRIBUTARIO. DD. JJ. OBLIGACIÓN LÍQUIDA

- SC 32/2002 de 2 de abril

bb. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

El procedimiento contencioso tributario es parte del Código Tributario -Ley 1340 de 28 de mayo de 1992-, artículos 214 al 302, en la actualidad sigue vigente.

- Inicia con la Disposición Final Novena del Código Tributario Boliviano -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, vigente desde el 2 de noviembre de 2003, declarada inconstitucional. Cfr.:
- SC 09/04 de 28 de enero
- SC 18/04 de 2 de marzo
- SC 76/04 de 16 de julio
- SC 535/05 de 18 de mayo
- SC 25/06 de 25 de abril
- AS 408/08 de 10 de noviembre - SSA-II
- AS 305/08 de 25 de julio - SSA-I

JURISPRUDENCIA ORDINARIA

7

**TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA**

a. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

- Sent. 213/2014 de 15 de septiembre

b. CONGRUENCIA. IGUALDAD DE LAS PARTES

- Sent. 228/2013 de 2 de julio
- Sent. 510/2013 de 27 de noviembre

c. ORDEN DE VERIFICACIÓN Y ORDEN DE FISCALIZACIÓN

- Sent. 13/13 de 6 de marzo
 - Sent. 351/2015 de 21 de julio
- Cfr. Art. 104 y 170 de la Ley N° 2472 y Art. 31 y 32 del DS. N° 27310

d. VERDAD MATERIAL

- Sent. 238/2013 de 5 de julio
- Sent. 92/2014 de 6 de junio

e. IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS BAJO RÉGIMEN DE DESPACHO INMEDIATO (LIBRES DE IMPUESTOS)

- Sent. 166/2014 de 8 de agosto
- Sent. 236/2104 de 15 de septiembre

f. DEBER DE FUNDAMENTAR RESOLUCIONES Y DE ARGUMENTAR DEMANDAS

- Sent. 510/2013 de 27 de noviembre
- Sent. 229/2014 de 15 de septiembre

g. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Sent. 38/2005 de 21 de marzo

h. DAÑO ECONÓMICO AL ESTADO

- Sent. 5/2014 de 27 de marzo
- Sent. 212/2014 de 15 septiembre
- Sent. 281/2012 de 27 de noviembre
- Sent. 396/2013 de 18 de septiembre

i. TEMPUS REGIT ACTUM Y TEMPUS COMISSI DELICTI

- Sent. 39/2016 de 13 de mayo
- Sent. 47/2016 de 16 de junio
- Sent. 19/2017 de 24 de marzo

j. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (DAÑO ECONOMICO AL ESTADO)

- Sent. 281/2012 de 27 de noviembre
- Sent. 396/2013 de 18 septiembre
- Sent. 005/2014 de 27 marzo
- Sent. 212/2014 de 15 de septiembre

k. PRESCRIPCIÓN ILÍCITOS TRIBUTARIOS

- Sent. 110/2014 de 6 de junio

l. DETERMINACIÓN TRIBUTARIA. BASE CIERTA Y PRESUNTA

- Sent. 288/2013 de 2 de agosto
- Sent. 238/2013 de 5 de julio

m. CARGA ARGUMENTATIVA

- Sent. 384/2013 de 17 de septiembre
- Sent. 510/2013 de 27 de noviembre
- Sent. 238/2013 de 5 julio

n. NOTIFICACIONES

- Sent. 238/2013 de 5 de julio
- Sent. 510/2013 de 27 de noviembre

o. PRESCRIPCIÓN. ACTOS DECLARADOS NULOS NO INTERRUPTEN EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO

- Sent. 101/2015 de 24 de marzo - S. Plena
- Sent. 31/2016 de 11 de mayo - SCCASA Primera.

p. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, COMVALIDACIÓN Y PRECLUSIÓN

- Sent. 228/2013 de 2 de julio

q. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

- Sent. 31/2016 de 11 de mayo
- Sent. 101/2015 de 24 de marzo

r. RESPONSABILIDAD EMISOR FACTURA

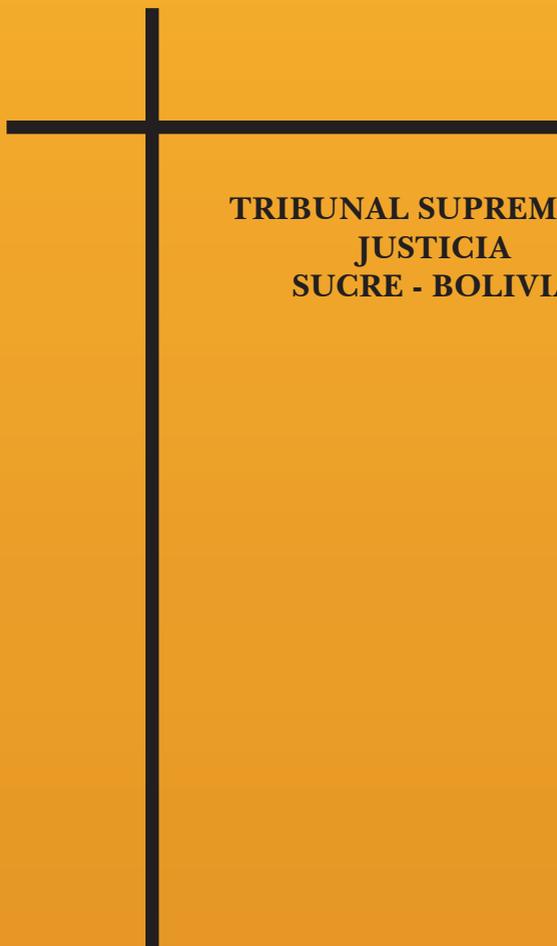
- Sent. 16/2015 de 23 de febrero
- Sent. 40/2015 de 23 de febrero

s. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (BASE CIERTA Y BASE PRESUNTA

- Sent. 244/2012 de 10 de enero
- Sent. 216-A/2013 de 26 de junio
- Sent. 21/2014 de 27 de marzo
- Sent. 29/2014 de 14 de mayo

ANEXOS

8



TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA
SUCRE - BOLIVIA

a. PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA MINERA

Análisis y razonamiento sobre interpretación de las Leyes 403, 535, 845 y 620 en relación con los procesos contenciosos administrativos en materia minera, desarrollado por los Señores Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Mag. Ricardo Torres Echalar y Mag. Carlos Alberto Egüez Añez.

1.- Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013

Se han presentado algunas dudas acerca de la aplicación de la Ley 403 de 18 de septiembre de 2013, sobre reversión de derechos mineros; de la Ley 535, de Minería y Metalurgia de 19 de mayo de 2014; de la Ley 845 de 24 de octubre de 2016, modificatoria de la Ley 403; y de la Ley 620, Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, de 29 de diciembre de 2014.

El artículo 1 de la Ley N° 403, objeto de la misma, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto **establecer las causales de reversión** de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos Mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.”* (Las negrillas son añadidas).

Por otra parte, el párrafo I del artículo 5 de la norma legal citada, en referencia a los medios de impugnación en sede administrativa, determina: *“Los recursos que podrán interponer los actores mineros sobre las resoluciones de reversión de los derechos mineros otorgados por las Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE, y los Contratos, son los de revocatoria y jerárquico, de acuerdo a lo establecido en el **Decreto Supremo 27113 de 23 de julio de 2003**”.* (Las negrillas son añadidas).

Del mismo modo, se debe tomar en cuenta que la Disposición Final Segunda de la misma Ley, hace referencia a que: *“El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, destinará al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la **Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM**, recursos del Tesoro General del Estado, necesarios para la ejecución de los procedimientos establecidos en la presente Ley”.* (Las negrillas son añadidas).

2.- Ley N° 535 de 19 de mayo de 2014

Aunque no existe una derogatoria o abrogatoria expresa, la Ley 535, de Minería y Metalurgia de 19 de mayo de 2014, respecto de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en los parágrafos III y IV de su artículo 39, dispone: “III. La Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, con rango de Directora Ejecutiva Nacional o Director Ejecutivo Nacional, que ejercerá la representación institucional, y las Directoras o Directores Departamentales o Regionales de Minas, serán designadas o designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema. IV. Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales”.

De acuerdo con el inciso w) del artículo 40 de la misma ley, la AJAM tiene como atribución: *“Realizar los demás actos jurisdiccionales de primera y segunda instancia que se le atribuye en los casos y la forma establecidos en la presente Ley”.*

La actividad jurisdiccional departamental o regional, desarrolla sus actividades de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 y la actividad jurisdiccional nacional, en función a lo que determina el artículo 49, de la Ley de Minería y Metalurgia, en análisis. Se debe tomar en cuenta que la actividad jurisdiccional administrativa de la AJAM en cuanto a su estructura, fue reglamentada por DS. N° 2200 de 3 de diciembre de 2014.

Los medios de impugnación previstos en el artículo 59 de la Ley de Minería y Metalurgia, son el revocatorio y jerárquico, estableciendo al respecto el segundo párrafo del parágrafo II del citado artículo, que: *“La resolución de esta última agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa conforme a Ley, la cual sin embargo se tramitará y resolverá en única y final instancia por el Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento que corresponda a la Dirección Departamental o Regional que dictó la resolución inicial”.*

Es decir, que con la resolución de recurso jerárquico, pronunciada por la Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, se agota la vía administrativa, quedando abierta la posibilidad de interponer demanda contenciosa administrativa, impugnando dicha resolución, cuyo conocimiento corresponderá a la **Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del Departamento que corresponda a la Dirección**

Departamental o Regional que dictó la resolución inicial.

Cabe hacer notar en este punto, dos elementos. La norma legal en análisis señala “...*el Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento...*”, precisando que es una contradicción señalar **Tribunal Departamental de la región**, pues ello no existe. Por otra parte, de acuerdo con lo que determina el Decreto Supremo 2200, existen las direcciones regionales de Potosí - Chuquisaca y de Tupiza - Tarija, constituyéndose en el resto del país, direcciones departamentales.

En cuanto a la aplicación de normas supletorias, el artículo 60 de la Ley 535, hace referencia simplemente a la Ley de Procedimiento Administrativo, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Considerando lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley de Minería y Metalurgia, sobre el trámite y plazo para la adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales (ATE) al régimen de contratos administrativos mineros, así como en relación con la reversión ante la no presentación de solicitudes de adecuación, **ello constituye una derogatoria tácita de la Ley 403 de 18 de septiembre de 2013.**

Sin embargo, de lo anterior el parágrafo I de la Disposición Final Segunda de la Ley 535 hace referencia a la aplicación de la Ley 403 y su Decreto Reglamentario, DS 1801 de 20 de noviembre de 2013.

NOTA.-

Corresponde precisar ahora, que de acuerdo con lo que señala el artículo 139 de la Ley 535, se entiende por contrato administrativo minero: “*Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el artículo 10 de la presente Ley.*”

Por su parte, las actividades descritas por el artículo 10 a que se hace referencia, son: Cateo, prospección, prospección aérea, exploración, explotación, beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales e industrialización.

3.- Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014

La Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, en observancia de lo que determina su artículo 1, objeto de la misma, tiene la siguiente aplicación:

“La presente Ley tiene por objeto crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones”.

En este sentido, en el **numeral 2 de su artículo 2**, determinó como competencia de las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas del Tribunal Supremo de Justicia:

*“Conocer y resolver las demandas **contenciosas administrativas del nivel nacional**, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado”.* (Las negrillas son añadidas).

A su vez, el **numeral 2 del artículo 3** de la mencionada disposición legal, fijó como competencia de las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia:

*“Conocer y resolver las demandas **contenciosas administrativas a nivel departamental**, que resultaren de la oposición del interés público y privado”.* (Las negrillas son añadidas).

En cuanto al procedimiento para el conocimiento y tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, el artículo 4 de la Ley N° 620, dispone:

“Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, ‘Código Procesal Civil’”.

4.- Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016. Modificatoria de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013.

El artículo 7 de la Ley N° 845, dispone la modificación de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 403, de reversión de derechos mineros, con el siguiente texto:

“I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras y operadores mineros privados y unipersonales”.

5.- ANÁLISIS Y COMENTARIO.-

En virtud de las normas glosadas, corresponde tener en cuenta los siguientes aspectos: La Ley 403 de 18 de septiembre de 2013, tiene como objeto específico el tratamiento de los procesos de reversión de las Autorizaciones Transitorias Especiales (ATE) y contratos mineros, lo que encuentra relación con la aplicación del párrafo III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, debiendo adecuarse a esta ley, las concesiones mineras otorgadas con anterioridad al 7 de febrero de 2009, fecha en que se promulgó el texto constitucional.

No obstante, la Ley 535 de 19 de mayo de 2014, es posterior a la 403 y en sus artículos 185 y 186 hace referencia al trámite y plazo para la adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales (ATE) al régimen de contratos administrativos mineros, así como en relación con la reversión ante la no presentación de solicitudes de adecuación, por lo que dicho contenido se traduce en una derogatoria tácita de la Ley 403 de 18 de septiembre de 2013.

Por principio general del derecho derivado del aforismo latino *lex posterior derogat priori*, más aún, tomando en cuenta que la Ley 535 de Minería y Metalurgia es la ley sustantiva especial, lo que encuentra concordancia con lo determinado por el artículo 15, párrafo I de la Ley del Órgano Judicial 025, en materia minera debe ser aplicada la Ley 535.

Además de lo señalado, existe una derogatoria expresa de la Ley N° 403, aunque se trata solamente de su disposición final tercera, dispuesta por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, respecto de la **reversión en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras y operadores mineros privados y unipersonales.**

Sobre la disposición contenida en el segundo párrafo del párrafo II del artículo 59 de la Ley N° 535, que determina que agotado el procedimiento administrativo queda *“...expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa conforme a Ley, la cual sin embargo se tramitará y resolverá en única y final instancia por el **Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento que corresponda a la Dirección Departamental o Regional que dictó la resolución inicial**”*, bajo la misma interpretación de especialidad y temporalidad de la ley, debe aplicarse en este caso, la Ley N° 620 (Las negrillas son añadidas).

Aunque de la relación anterior se denota una suerte de deficiencia en la técnica legislativa, pues se dejan vacíos y se generan contradicciones, corresponde la aplicación de la norma de acuerdo a lo descrito en el acápite precedente, porque **la Ley N° 620, Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos**

y Contenciosos Administrativos, es la ley procesal especial, que regula la tramitación de procesos contenciosos y contenciosos administrativos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil abrogado por la Ley 439, por disposición de la Ley 719, además de ser posterior a la Ley 535.

No se debe perder de vista que los procesos contenciosos administrativos, derivan en todos los casos de un acto administrativo, pronunciado por una autoridad departamental, tal el caso de un Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales o de un Gerente Regional de la Aduana Nacional. Agotada la vía administrativa a través de la emisión de la resolución jerárquica por una autoridad nacional, como es el caso de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en el ejemplo, se abre la competencia de una de las Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera o Segunda por turno del Tribunal Supremo de Justicia.

En el caso de los procesos contenciosos administrativos en materia minera, artículo 59, parágrafo II de la Ley 535, dispone que será la Dirección Ejecutiva Nacional la que deba sustanciar y resolver los recursos jerárquicos, por lo que una vez más, siguiendo la misma línea de razonamiento -siendo que se trata de una autoridad administrativa nacional- se abre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en una de sus salas especializadas por turno, a efecto de conocer, tramitar y resolver los procesos contenciosos administrativos que pudieran ser interpuestos en su caso.

No existe razón, cuando menos no se encontró una en el análisis realizado que demuestre que el tratamiento en materia minera deba ser distinto del que se da en cualquier otra materia, cuando se produce oposición entre el interés público y el particular.

En virtud de lo expuesto, se considera que agotada la vía administrativa y sea tanto que el recurso jerárquico hubiera sido resuelto por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera (AGJAM) o por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) que reemplazó a la anterior o por el Ministerio de Minería y Metalurgia, si se interpusiera una demanda contenciosa administrativa, debe ser conocida, tramitada y resuelta por el Tribunal Supremo de Justicia, en una de sus Salas especializadas, por turno.

b. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL EN FASE DE EJECUCIÓN (LEY N° 1340)

La jurisprudencia constitucional ha definido a través de las Sentencias Constitucionales 1606/2002-R y 992/2005-R, que puede aplicarse supletoriamente el Código Civil en materia de prescripción tributaria **cuando existan vacíos en la Ley 1340**, pues la misma no prevé la forma de cómputo del término de la prescripción para el caso de adeudos que se encuentren **en etapa de ejecución**.

En este sentido, se debe considerar lo establecido por el art. 1493 del Código Civil: *“La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.”*

Se aplica esta disposición, porque es precisamente la razón del vacío existente en la Ley N° 1340 al respecto; lo dispuesto por artículo 54, último párrafo es aplicable en fase de determinación, más no en ejecución, tal como señala la primera parte del artículo 52 de la misma: *“La acción de la Administración Tributaria para **determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos**, prescribe a los cinco años”.* (Las negrillas son añadidas).

Por lo señalado, el cómputo efectuado por la autoridad jerárquica en la resolución impugnada AGIT-RJ 1098/2015 de 29 de junio, es correcto cuando señala que la Resolución Determinativa N° 659, fue notificada al sujeto pasivo el 28 de diciembre de 2005 la que, al no haber sido impugnada, adquirió firmeza por disposición del artículo 143 de la Ley 2492, 20 días después; es decir, el 18 de enero de 2006, venciendo el término de cinco años el 18 de enero de 2011.

No obstante, debe tenerse presente que **se aplica supletoriamente la norma civil, respecto del cómputo del término de la prescripción**, mas no **respecto de las causales de interrupción** de dicho término, pues se trata de causales tasadas por la ley 1340, que no admiten interpretaciones extensivas -Cfr. Artículo 54-

Es decir, que no pueden ser aplicadas otras causales que las señaladas a efecto de la interrupción de la prescripción, pues no existe vacío al respecto.

Finalmente, y valga la redundancia. **No son causales de interrupción** del término de la prescripción, las notas remitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales a diversas instituciones.

Adicionalmente, el artículo 1503 del Código Civil no es aplicable en materia tributaria, pues no tiene relación con las causales de interrupción del cómputo del término de la prescripción previstas en la norma tributaria, además que en esta materia no existe el concepto de **MORA**. Las obligaciones tributarias tienen un plazo de vencimiento y su incumplimiento en el momento determinado implica la comisión de una contravención sin necesidad de ningún aviso o plazo.

Conclusión. Los únicos artículos del Código Civil, aplicables supletoriamente en materia tributaria respecto de la prescripción son: 1492, 1493 y 1497.

c. ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA

En la elaboración de un proyecto de sentencia, deben observarse los siguientes elementos básicos:

A.- CRITERIO INICIAL.- Partir con la idea de que quien leerá la sentencia no conoce el caso ni tiene el expediente a su disposición para revisar, a diferencia del proyectista.

B.- ANTECEDENTES.- Debe incluir una síntesis de los antecedentes; es decir, de dónde emerge la controversia, cuál es la razón por la que se generó la necesidad o la decisión de interponer la demanda.

B.1.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- Se deben resumir los fundamentos de la demanda, las razones de orden jurídico que motivaron la interposición de la demanda, con mención de las normas que supuestamente se aplicaron indebidamente o el error en que se hubiera incurrido, etc., -no hay necesidad de citar textualmente las normas.

Un elemento importante en la elaboración de la síntesis de los antecedentes y fundamentos es que debe ser contextualizada; es decir, leer la demanda y describir en el proyecto lo que se pretende; no se trata de copiar párrafos ni hacer citas textuales, exceptuando casos extraordinarios como un manifiesto error en su argumentación o una contradicción; de ser así, las referencias deberán ser puntuales y específicas para evitar confusión.

B.2.- ELEMENTOS DE IMPUGNACIÓN.- Cuando los elementos impugnados por el demandante son varios, es bueno numerarlos de manera puntual y específicamente identificados. En el petitorio sintetizar lo estrictamente necesario en relación con la demanda y la resolución impugnada.

C.- CONTESTACIÓN.- En el caso del memorial de contestación deberá seguirse el mismo criterio, puntualizando una a una las respuestas a los elementos impugnados. En el petitorio sintetizar lo estrictamente necesario en relación con lo expresado por la autoridad demandada.

D.- TERCERO INTERESADO.- Su memorial debe ser considerado solo a efecto de obtener información relevante, puntual y precisa, en relación con lo expresado por el demandante y el demandado, así como lo que solicita. En este punto cabe considerar el artículo 27 del Código Procesal Civil, que dispone:

“Son partes esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la ley.”

La cita precedente, en cuanto a la participación del tercero interesado debe ser interpretada y considerada en relación con la jurisprudencia constitucional tomando en cuenta la Sentencia Constitucional 1351/2003-R de 16 de septiembre.

E.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.- Son puntos fundamentales del proyecto donde debe revisarse el acto administrativo que dio lugar al inicio de la causa, los elementos que sean importantes en su desarrollo, así como la impugnación en recurso de alzada y jerárquico con detalle de los elementos importantes como cuantías, plazos, partes, recurrentes, recurridos, etc., que permitan una adecuada y cabal comprensión del desarrollo del proceso y los motivos.

F.- OBJETO DEL PROCESO O MOTIVO DE LA LITIS.- La identificación del objeto de la Litis, de la problemática planteada o del objeto del proceso es esencial, pues son las razones para la interposición de la demanda; en consecuencia, hay que dar respuesta. Sea un punto único o sean varios, debe ser precisa y puntual derivada de la lectura de la demanda y de los motivos que dieron lugar a la impugnación.

COMENTARIO A MANERA DE UNA PRIMERA CONCLUSIÓN.-

- TODO LO DESCRITO HASTA AQUÍ, FUE SÍNTESIS, RESUMEN Y EXTRACTO DE LOS ACTUADOS.

G.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN.- En este punto se debe dar respuesta razonada, motivada y fundamentada a cada uno de los motivos de impugnación; en su caso de existir uno solo puede dividirse en varios cuando la cantidad de normas cuya vulneración se acusa son diversas.

Esta es la parte fundamental de la resolución, producto del trabajo y razonamiento del Tribunal que manifiesta las razones de orden legal, doctrinal, filosófico, jurisprudencial del propio Tribunal y constitucional -si fuere el caso- a la situación concreta y específica, al proceso en estudio; esto considerando que la base de los argumentos y de la interpretación son normas jurídicas: Leyes, decretos, resoluciones, etc.

Es la contrastación de la evidencia sobre la veracidad de lo que afirma el demandante en relación con lo que dispone la norma sobre el hecho.

G.1.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.- La doctrina y la jurisprudencia como fuentes del derecho son importantes, constituyen un apoyo a la interpretación y razonamiento desarrollado por el Tribunal; por eso, la cita debe ser puntual y precisa refiriendo en su caso, al criterio asumido o pronunciado en resoluciones precedentes, sin necesidad de copiar su texto.

Lo mismo para el caso de la doctrina. Cuando corresponda la cita debe ser puntual y precisa sobre el tema específico sin abundar en el razonamiento del autor, sino, como apoyo al razonamiento del Tribunal.

G.2.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- Es vinculante y en consecuencia obligatoria; no obstante, ello no significa que deban copiarse párrafos enteros de las Sentencias Constitucionales, sino citar *la ratio* decidendi cuando corresponda, precisando si es aplicable sobre la base de la identificación de un supuesto fáctico similar al tratado en el proyecto.

La jurisprudencia solo es atribuible a casos que sean similares y que parte de supuestos fácticos semejantes. Si no se da esta situación la aplicación no es obligatoria.

H.- FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.- No pueden estar constituidos por la fundamentación de otras resoluciones, sean ordinarias, constitucionales o de cualquier índole, tampoco en criterios doctrinales por muy respetable que fuera el autor. Parte del derecho de los demandantes en el proceso es tener la certeza que “su caso” fue tratado, conocido, estudiado, interpretado, ponderado y resuelto individualmente como corresponde.

Por ello, el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 213 del Código Procesal Civil, determinan que la sentencia debe recaer sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieran sido demandadas, sabida que fuera la verdad material sobre las pruebas del proceso.

COMENTARIO A MANERA DE UNA SEGUNDA CONCLUSIÓN.-

- ESTA ES LA ESENCIA DEL TRABAJO DEL TRIBUNAL. EL RAZONAMIENTO, LA CREACIÓN, EL DESARROLLO Y LA VIDA DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA QUE CREA.

I.- PARTE RESOLUTIVA O DISPOSITIVA.- Finalmente, la parte resolutive debe ser puntual, clara y precisa, señalando la Sala a la que corresponde, las normas de las que nace su competencia y la forma de resolución con sus efectos derivados, con exactitud en cuanto a nombres, número de sentencia, fechas, cuantías, etc.

J.- FORMAS DE RESOLUCIÓN.- Podrá resolverse como: **PROBADA o PROBADA EN PARTE** la demanda; es decir, otorgando la razón en todo o en parte al demandante en mérito de lo cual, quedará sin efecto legal la resolución jerárquica impugnada, la de alzada y la administrativa que originaron el proceso administrativo y derivó en la demanda contenciosa.

Podrá declararse **IMPROBADA** la demanda cuando los argumentos señalados carecen de sustento y no son evidentes.

Finalmente, el Tribunal podrá **ANULAR** cuando existan causas expresamente previstas y señaladas en la ley o de oficio, siguiendo las reglas previstas en el artículo 17 de la Ley 025 y en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, además de observar la aplicación de los principios sobre nulidades, desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia.

En el caso de los procesos contenciosos administrativos, deberá observarse también, el artículo 36 de la Ley 2341, en relación con el artículo 55 del Decreto Supremo 27113 de 23 de julio de 2003, como los artículos 74 y 201 del Código Tributario y otras normas específicas de acuerdo con la materia a la que correspondan.

Si se dispone la **NULIDAD** se eximirá al Tribunal de resolver el fondo de la controversia. La declaratoria de **NULIDAD** de obrados supondrá en su caso, ordenar a la instancia correspondiente que pronuncie nueva resolución reconduciendo el proceso.

d. ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN AUTO SUPREMO

Existe la previsión en la Ley 620, de interponer recurso de casación, respecto de la sentencia pronunciada en los procesos contenciosos. Corresponderá ser resuelto en su caso, por una de las Salas Especializadas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa por turno del Tribunal Supremo de Justicia, o por su la Sala Plena.

En la elaboración de un proyecto de Auto Supremo para resolver un recurso de casación, deben observarse los siguientes elementos básicos:

A.- CRITERIO INICIAL.- Partir con la idea de que quien leerá el Auto Supremo no conoce el caso y no tiene el expediente a su disposición para revisar, a diferencia del proyectista.

B.- ANTECEDENTES.- Debe incluir una síntesis de los antecedentes; es decir, qué se resolvió en sentencia, número y fecha, fojas del expediente en que se encuentra y forma de resolución, especificando exactamente sus alcances.

Si la sentencia declaró probada en parte la demanda, qué parte quedó probada y cuál improbada.

Si incluye costos y costas.

B.1.- Del mismo modo, debe incluir una síntesis de lo resuelto en recurso de apelación; número del Auto de Vista, fecha, fojas del expediente en que se encuentra y forma de resolución, especificando exactamente sus alcances.

Si el Auto de Vista confirmó o revocó en parte la sentencia, qué parte quedó confirmada y no confirmada o qué parte fue revocada y no revocada.

Esta información es útil y necesaria, pues permitirá en principio percibir el grado de coherencia entre lo resuelto en la sentencia, lo apelado, lo resuelto por el Tribunal de alzada y los motivos que se alegó en casación. Pero, además esta información permitirá tener una cabal comprensión de lo que constituyó el proceso y las las razones por las que se interpuso el recurso de casación.

Debe tenerse presente que no basta con leer el recurso de casación para ingresar a proyectar su resolución, sino también la sentencia, el auto de vista y otros antecedentes en su caso, a objeto de tener una cabal comprensión de la problemática, lo que ayudará a lograr un proyecto de resolución que se ajuste no solamente a la ley, sino a la verdad y a la justicia.

C.- RECURSO DE CASACIÓN.- Podrá ser interpuesto en la forma, el fondo o ambos efectos a la vez. Sin embargo, debe tenerse presente que se trata de un solo recurso.

Del mismo modo el recurso de casación podrá ser planteado por ambas partes en el proceso o varias si son más de dos, cada una de ellas podrá hacerlo en la forma, fondo o ambos efectos a la vez.

D.- MOTIVOS O ELEMENTOS DEL RECURSO.- A continuación, se deben resumir los fundamentos de los recursos, las razones de orden jurídico que motivaron a interponer el recurso, con mención de las normas supuestamente infringidas, violadas, indebidamente aplicadas, la falsedad o error en que hubiera incurrido el Tribunal de apelación -No hay necesidad de citar textualmente las normas-.

Un elemento importante en la elaboración de la síntesis de los fundamentos del recurso, es la contextualización; es decir, se debe leer el recurso y describir en el proyecto sintéticamente lo que la parte pretende, no se trata de copiar párrafos, ni es necesario hacer citas textuales, salvo casos extraordinarios como un manifiesto error en su argumentación o una contradicción, en este caso las referencias deberán ser puntuales y específicas para evitar la confusión al lector.

D.2.- ELEMENTOS DE IMPUGNACIÓN.- Cuando los elementos impugnados por el demandante son varios, es bueno numerarlos de manera puntual e identificarlos de manera específica

D.3.- ORDEN Y COHERENCIA.- Con la finalidad de guardar orden y coherencia en el desarrollo del proyecto, cuando es un solo recurso en la forma o en el fondo no habrá necesidad de especificar ese hecho, quedará claro.

Cuando se trata de un recurso interpuesto en la forma y en el fondo, será importante describir:

EN LA FORMA.-

- a) Acusó la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, al ni haberse pronunciado sobre todos los agravios expresados en el recurso de apelación, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal Civil.
- b) Manifestó que se produjo la vulneración del principio non reformatio un peius, al modificar en más la cuantía del monto demandado.
- c) Expresó que se produjo falta de congruencia interna en la resolución impugnada, ya que existe contradicción entre la parte considerativa y dispositiva.

EN EL FONDO.-

- a) Acusó la violación de los principios del derecho laboral, expresados en el artículo 2 del Decreto Supremo 28699.
- b) Argumentó del mismo modo, la interpretación errónea del parágrafo III del artículo 48 de la Constitución Política del Estado.
- c) Indicó que se produjo la aplicación indebida del artículo 10 del Decreto Supremo 28699; que la ruptura de la relación laboral se debió a despido y no a renuncia, lo que derivó además en la errónea valoración de la prueba.

En el petitorio, sintetizar lo estrictamente necesario en relación con lo demandado y la resolución impugnada.

E.- CONTESTACIÓN.- Si hay contestación al recurso, su referencia debe ser muy sintética, rescatando algún elemento esencial e importante que contuviera o simplemente dejando constancia que fue respondido y lo que se solicita. Debe tenerse presente lo siguiente:

EL RECURSO DE CASACIÓN NO CONSTITUYE Y NO ES UN MEDIO PARA LA RESOLUCIÓN DE UNA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES, NO ES LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO NI UNA TERCERA INSTANCIA, SINO UNA CUESTIÓN DE RESPONSABILIDAD ENTRE LA LEY Y SUS INFRACTORES.

COMENTARIO A MANERA DE UNA PRIMERA CONCLUSIÓN.-

- HASTA AQUÍ, TODO FUE SÍNTESIS, RESUMEN Y EXTRACTO DE LOS ACTUADOS.

E- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN.- Se debe dar respuesta razonada, motivada y fundamentada a cada uno de los motivos de impugnación, uno solo puede dividirse en varios puntos cuando la cantidad de normas cuya vulneración se acusa son diversas.

Esta es la parte fundamental de la resolución y la que es producto del trabajo y del razonamiento del Tribunal en la que manifiesta cuáles son las razones de orden legal, doctrinal, filosófico y jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional; a la situación concreta, al proceso en estudio, al caso específico considerando que la base de los fundamentos y la interpretación son las normas: Leyes, decretos, resoluciones, etc.

La contrastación de la evidencia sobre la veracidad del recurrente acerca de las supuestas infracciones, violación, indebida aplicación o la falsedad o error en que hubiera incurrido el Tribunal de apelación.

F.1.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.- Como fuentes del derecho son importantes, constituyen un apoyo a la interpretación y razonamiento desarrollado por el Tribunal; por eso, su cita debe ser puntual y preciso refiriendo en su caso, el criterio asumido en resoluciones precedentes sin necesidad de copiar su texto.

Lo mismo para el caso de la doctrina. La cita debe ser puntual y precisa sobre el tema específico, sin abundar en el razonamiento del autor, sino, como apoyo al razonamiento del Tribunal.

F.2.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- Es vinculante y en consecuencia obligatoria; no obstante, ello no significa que deban copiarse párrafos enteros de las Sentencias Constitucionales, sino citar la ratio decidendi, cuando corresponda, precisando si es aplicable sobre la base de la identificación de un supuesto fáctico similar al tratado en el proyecto.

La jurisprudencia solo es aplicable a casos que sean similares que parte de supuestos fácticos semejantes, de no ser así, su aplicación no es obligatoria.

G.- FUNDAMENTACIÓN DEL AUTO SUPREMO.- LEl Auto Supremo no puede estar constituido por la fundamentación de otras resoluciones, sean ordinarias, constitucionales o de cualquier otra índole, tampoco en criterios doctrinales por muy respetable que fuera el autor. El derecho de las partes en el proceso, es tener la certeza que “su caso” fue tratado, conocido, estudiado, interpretado, ponderado y resuelto individualmente como corresponde.

Por ello, los artículos 190 del Código de Procedimiento Civil y 213 del Código Procesal Civil, determinan que la sentencia debe recaer sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieran sido demandadas, sabida que fuera la verdad material sobre las pruebas del proceso.

G.1.- ORDEN Y COHERENCIA.- Expresado en el punto 4.3, el orden y coherencia en el desarrollo del proyecto es fundamental. En este sentido, deberá seguirse en el proceso de fundamentación, el mismo orden que el que se siguió en el resumen y síntesis del o de los recursos, es decir:

Cuando es un solo recurso en la forma o el fondo, no habrá necesidad de especificar ese hecho, quedará claro.

Cuando se trata de un recurso interpuesto en la forma y en el fondo, será importante describir:

EN LA FORMA.-

a) Respecto de la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, por no haberse pronunciado sobre todos los agravios expresados en el recurso de

apelación, corresponde el siguiente análisis:

De la revisión del expediente, tomando en cuenta lo resuelto por el juez de primera instancia y el recurso de apelación deducido, se establece...

b) En cuanto a que se produjo la vulneración del principio non reformatio in peius por la modificación en más la cuantía del monto demandado, cabe señalar:

Inicialmente debe quedar clara la comprensión del principio non reformatio in peius, que significa que no puede producirse reforma en perjuicio...

c) En relación con el hecho que se produjo falta de congruencia interna en la resolución impugnada, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

De la cuidadosa revisión del auto de vista impugnado, se tiene que el tribunal de alzada desarrolló la siguiente fundamentación...

Respecto de la parte resolutive del auto de vista impugnado, la conclusión a la que arribó el tribunal de alzada...

En conclusión...

EN EL FONDO.-

a) Sobre la violación de los principios del derecho laboral, expresados en el artículo 2 del Decreto Supremo 28699, es fundamental tener presente lo siguiente:

Inicialmente, debe quedar claro que los principios no son normas de aplicación directa, sino reglas de ponderación, a los que se acude para reforzar la interpretación de las normas o cuando estas últimas presentan duda o no son claras...

b) En referencia con el argumento de interpretación errónea del párrafo III del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, cabe considerar:

La norma cuya interpretación errónea se acusa, dispone: “Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y sin nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.”

En la especie, el argumento es que el empleador reconoce y acepta que no pagó parte de los beneficios sociales debidos al trabajador, en virtud de la existencia de un documento suscrito, sobre la base de la comprensión del principio de autonomía de la voluntad...

c) En relación con la afirmación que se produjo la aplicación indebida del artículo 10 del Decreto Supremo 28699; que la ruptura de la relación laboral se debió a despido y no a renuncia, lo que derivó además en la errónea valoración de la prueba, se debe considerar: De la revisión de los antecedentes del proceso, tomando en cuenta el finiquito de fojas 35, se establece que no fue pagado el beneficio de desahucio alegando que presentó su renuncia al cargo...

Sin embargo de lo anterior, consta por el memorándum de fojas 48, que el trabajador fue despedido ven fecha...

Esto es lo que correspondería en los incisos señalados, estimada Mirna. Para concluir, creo que valdría la pena insertar en pié de página, lo siguiente:

La descripción de los incisos correspondientes a los puntos D.3.- y G.1.- constituyen simplemente un ejemplo sintético, por lo que en la resolución, deberá desarrollarse lo que corresponda al caso concreto.

A MANERA DE UNA SEGUNDA CONCLUSIÓN.-

- **ESTA ES LA ESENCIA DEL TRABAJO DEL TRIBUNAL. EL RAZONAMIENTO, LA CREACIÓN, EL DESARROLLO Y LA VIDA DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA QUE CREA.**

H.- PARTE RESOLUTIVA O DISPOSITIVA.- Finalmente, este punto debe ser puntual, clara y precisa, señalando la Sala a la que corresponde, las normas de las que nace su competencia y la forma de resolución con los efectos derivados, con precisión en cuanto a nombres, número de resoluciones, fechas, cuantías, etc.

H.1.- ADMISIBILIDAD.- El procedimiento previsto para el conocimiento y resolución del recurso de casación, se encuentra previsto en el artículo 277 del Código Procesal Civil, cuyo párrafo I, dispone:

*“Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el artículo 274 del presente Código, y de no ser así, **dictará resolución declarando improcedente el recurso**, en cuyo caso se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida para su consiguiente cumplimiento por el inferior.” (Las negrillas son añadidas).*

El examen de admisibilidad que refiere la cita precedente, es de fundamental importancia, pues permite determinar si el recurrente cumplió con los requisitos descritos en el artículo 274, párrafo I del Código Procesal Civil, para el caso de su admisión, es decir que:

*“**I.** El recurso deberá reunir los siguientes requisitos: **1.** Será presentado por escrito ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretenda. **2.** Citará en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere, y su foliación. **3.** Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o*

erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.”

Si revisados los actuados, el recurrente no cumplió con los requisitos descritos precedentemente, se dictará resolución declarando **IMPROCEDENTE** el recurso. Si por el contrario, el recurrente cumplió las condiciones, se dictará resolución por la que se **ADMITE** se seguirá el procedimiento señalado en el parágrafo II y siguientes del Código Procesal Civil, de acuerdo con las formas indicadas a continuación.

H.2.- FORMAS DE RESOLUCIÓN.- Podrá resolverse como:

CASA, es decir, que anula el auto de vista y pronuncia una nueva resolución.

INFUNDADO, cuando las razones alegadas por el recurrente carezcan de fundamento o base legal para la impugnación.

ANULA, cuando existan causas expresamente previstas y señaladas en la ley, o de oficio, siguiendo las reglas previstas en el artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial 025 y los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, además de observar la aplicación de los principios sobre nulidades, desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia.

Si se dispone la **NULIDAD**, derivada del recurso de casación en la forma, bastará para eximir al Tribunal de ingresar a resolver el fondo si se hubiera deducido la apelación en ese efecto también.

La declaratoria de **NULIDAD** de obrados supondrá en su caso, ordenar al Tribunal de Alzada que pronunció el Auto de Vista anulado, dictar nueva resolución para reconducir el proceso.

Estas son algunas pautas generales. Pueden presentarse variantes.

